

PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses 14 escudos 400 milésimas.



PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al señor Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La ley de 30 de Abril de 1864, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes que exigían una resolución inmediata para volver muy luego al orden normal, de que solo transitoriamente se separaba por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeración de recursos de casacion en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos que alguna vez podria producir efectos semejantes á los de una denegación de justicia, por más que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, seria un remedio empírico y un retroceso que no podria explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas, por meditadas que sean, de la falta de fijeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros más acreditados pragmáticos, y de la propension de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados estos á lo que siempre habian visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entonces conocidos, y la costumbre arraigada en el foro de considerar que la jurisdiccion suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caían bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distincion entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la más ó menos acertada apreciación de los hechos y la infracción de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos de casacion ya pueden considerarse como una institucion perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado; á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretación de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casacion, en el fondo está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciación de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolución

más fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retraso.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la division de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1.190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado, que no hay temores de que se repita lo antes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una dualidad funesta, cuyo resultado podria ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera seccion, que volverá á tomar su denominación primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casacion en el fondo procedentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó pueden introducirse en virtud del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Ventílanse en ellos las mismas cuestiones que en los de casacion, y su escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual por otra parte no tiene que conocer ahora de los recursos de casacion en negocios de imprenta que le fueron atribuidos por la ley de 30 de Abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinion pública que exigía esta reforma.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace más de 20 años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debían ser de su exclusiva competencia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil en el sentido riguroso de la frase, á Corporaciones cuyos miembros no tenían el carácter de inamovibles, y dejando su resolución definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desecher los fallos que el Consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veía que en último lugar una de las partes en el litigio venía á decidirlo. Ni podia decirse que la celeridad en la sustanciación y fallo de los pleitos, que es una de las excelencias principales que se atribuyen á la jurisdiccion administrativa, recomendaba esta desviación de los principios generales, porque la experiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y más tardías las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tar-

danza ha contribuido poderosamente la Administracion activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la via contenciosa se referian.

La supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-judicial. El Gobierno Provisional, sin renunciar al exámen y detenido estudio de esta cuestion importantísima, no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones que por su índole corresponden al poder judicial, han salido de su legítima competencia, como no pueden menos de confesar los partidarios más decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones, diciendo que esta es una trasmutacion y una excepcion de los principios. No cabe en efecto poner en duda que á la jurisdiccion ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones, las de ventas de bienes nacionales, las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado, á pueblos ó á establecimientos públicos, las de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes, y las que versan sobre el cumplimiento é interpretación de los contratos relativos á servicios y Obras públicas, ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecucion. En estas cuestiones y otras de índole parecida, el Estado, los pueblos, las Corporaciones son personas jurídicas á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil, puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratacion, materias definidas en la ley comun. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicacion disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas, en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes, sino tambien las condiciones de los contratos que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contratantes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles, sino que son leyes puramente administrativas, es cuestion muy debatida si cuando lastiman derechos, deben estos ser ventilados en forma contenciosa, ó de otra manera, que reuniendo todas las prendas de acierto, no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administracion activa; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposicion de carácter general; de tal modo, que constando los hechos, solo reste que aplicar el texto invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposicion definitiva que, respetando todos los derechos, concilie con los altos fines de la Administracion los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno Provisional á entrar en este exámen, pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la administracion de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdiccion retenida.

Con la reorganizacion de la Sala primera del Tribunal Supremo queda sin funciones la dotacion de Ministros que corresponden á la seccion segunda. Con un Presidente y ocho Magistrados bien puede formarse una Sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administracion. El número de Ministros, la circunstancia de ser todos Le-trados, la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera, la experiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecian la seccion y la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado. En los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revision el número de 11 Ministros, entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala, será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponia en pleno: sería injusto desconocer que este Cuerpo

dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo habia consultado anteriormente, rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es tambien innegable que la opinion general considera más imparciales á los Jueces que no han tenido participacion en un dictámen consultado, que á aquellos que con un acto anterior, aunque sea auxiliando á la Administracion activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestion que son llamados á decidir por la via contenciosa.

Los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de Octubre, parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante necesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos; pero la solucion definitiva de este punto se enlaza con la cuestion antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la extension ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Seria prematuro é inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias que acarrearían, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal más alto de la Nacion las cuestiones contencioso-administrativas, no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó imprudencia de las demandas, ni la que se hacia de las sentencias definitivas. La jurisdiccion retenida ha desaparecido por completo: los Tribunales entran á funcionar en virtud de su mision de administrar justicia; esta debe ser siempre independiente, libre, exclusiva: otra cosa seria incompatible con nuestras instituciones.

Lo que en el supuesto de existir la jurisdiccion suprimida podria ser lógico, cambiado el sistema seria un contrasentido y degeneraria en lo absurdo. La jurisdiccion del Tribunal Supremo es siempre propia, directa; entre ella y los litigantes no debe haber intermediario alguno; menos puede serlo la Administracion, á la cual, por alta importancia que tenga en su respectiva esfera, en el orden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldria al restablecimiento de la jurisdiccion retenida, traspasando la preparacion de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra Corporacion, y encomendándola á la que más abstraída debe estar de todo lo que á la Administracion se refiere. El decreto de 13 de Octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economía en el Presupuesto del Estado: más altas son sus aspiraciones al restituir á la administracion de justicia lo que de ella se habia desmembrado, dando á los derechos legítimos toda la proteccion, toda la garantía que necesitan si no han de ser menoscabados.

No es de temer que la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso de lugar, sean invadidas las funciones de la Administracion activa. El ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la Administracion provincial ó municipal, y saldrá sin duda al encuentro de toda extralimitacion del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del orden Administrativo á quien corresponda promover la competencia, que en último resultado habrá de dirimir el Gobierno, despues de oír en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el ministerio fiscal: él que no lo haga, cúltese á sí mismo y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovacion se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado esta-

bleció que cuando la seccion estimase que la procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, precediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó no solo á los casos expresos en la ley, sino siempre que la seccion opinaba que la vía contenciosa era improcedente. Despues se alteró esta práctica, bastando que la seccion opinara resueltamente que no procedia, para que sin más audiencia elevara la consulta en sentido negativo, dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacia imposible todo ulterior recurso. Duro en demasía parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oído acerca de los motivos que se oponen á la admision de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal Supremo de los subalternos necesarios para su ejecucion. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algun auxiliar más: la experiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el Presupuesto para la seccion de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organizacion sería más gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administracion; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugieres de los Consejos provinciales. Con esta medida la supresion de estos Cuerpos no dejará tras sí ningun gravámen ni en los presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No sería tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni que hubiera en una Sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por más que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneracion de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundicion en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, segun lo decretado por el Gobierno Provisional en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdiccion nuevamente atribuida con las que antes correspondian al Tribunal Supremo. No podia el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del extinguido Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno Provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atencion preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciacion, vista y fallo de los nego-

cios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicacion del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdiccion eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento con arreglo al expresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la expresada jurisdiccion, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos, se requiere:

El número de tres Ministros para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotacion de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá:

A la Sala primera el conocimiento de los recursos de casacion en el fondo que se interpongan en virtud de la ley de Enjuiciamiento civil y de la cédula de 30 de Enero de 1855, de los de hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que pendan ó puedan aún interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda el conocimiento de todos los demás asuntos que, á excepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que con arreglo al decreto de 2 de este mes se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al expresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo Cuerpo dada en 17 de Enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion de 30 de Diciembre de 1846, al real decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por vía de instruccion,

sobre su procedencia al ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si este no se opusiere, declarará la Sala su admision cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposicion, ó la Sala considerare que su admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará día para la vista, con citacion de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer día, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas, y la resolucion del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del día 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se extenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision en los casos que procedan, acusarán ejecutoria y se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, segun ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo respecto á la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administracion. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribucion de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del extinguido Tribunal de las Ordenes Militares continuarán desempeñando los cargos que antes tenían y con los mismos emolumentos y derechos en todo lo que se refiere á la jurisdiccion eclesiástica ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos Ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señala el Reglamento de lo Contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotacion de cada Ugier será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporacion de la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian

antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del Territorio, á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelacion, cuando su admision proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin más excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administracion estará representada por el ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el Reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, correspondian á los Secretarios y Ugieres, sujetándose respecto al percibo de derechos á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al ministerio fiscal aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.º de este decreto, para decidir la admision ó no admision de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admision, quedará expedito al que se considerare agraviado el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion, pero podrá alegarse su improcedencia como excepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno Provisional dará cuenta de este decreto á las Córtes Constituyentes.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

La Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos, con la mision ordinaria de *informar* en los asuntos de importancia de este servicio público y tambien como *disciplinaria* (aumentada en estos casos con cierto número de Jefes de la Direccion general) corresponde á un sistema económico-administrativo que los adelantos de la ciencia, el espíritu de nuestra revolucion y las necesidades de los pueblos condenan de consuno. Un Cuerpo para cuyo ingreso en él son indispensables condiciones adecuadas de aptitud; que contiene una série gradual de gerarquías, fundada en otra série gradual de funciones, y el principio del ascenso por antigüedad debe encerrar en su seno, y encierra en efecto, los elementos necesarios de saber y experiencia para la más acertada resolucion de las cuestiones que en el órden facultativo y en el económico puede presentar el servicio. Es una rueda que complica y retarda el movimiento administrativo, y que quizá en ningun otro ramo se justifica menos que en el de Telégrafos, supuesto el estado de desarrollo en que se encuentra.

Simplificar la máquina administrativa reduciendo los gastos del Estado á los meramente indispensables, y facilitar el desenvolvimiento de la riqueza pública por el libre ejercicio de la libertad en todas sus manifestaciones, son los resultados que justamente espera el país del triunfo de la revolución, y á los que el Gobierno Provisional dirige resueltamente todos sus esfuerzos.

El desarrollo creciente de los intereses materiales y de la ilustración exige que el telégrafo alcance con su poderosa influencia á mayor número de pueblos, de algunos de los cuales ha sido separado por la dominación caída; y de aquí la necesidad también de aminorar los gastos que no sean absolutamente precisos para atender á tan importante reforma, que en breve deberá establecerse.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me están conferidas como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 2.º Cuando por la gravedad ó importancia de los asuntos el Gobierno ó el Director general juzgue conveniente oír el parecer de una Junta, se formará esta, con el carácter de *consultiva*, de seis Jefes con destino en la Dirección general, bajo la presidencia del Ministro de la Gobernación, del Director general ó del Jefe superior á quien el segundo designe, ínterin se resuelve en la nueva organización del Cuerpo la forma en que ha de suplirse este trámite.

Art. 3.º Por consecuencia del art. 1.º, quedan declarados cesantes por supresión de sus destinos, y con el haber que por clasificación les corresponda, los Inspectores generales Don Antonio Lopez de Ochoa, D. José Perez Bazo y D. Francisco Blanco Roda, sin perjuicio de los derechos que por la nueva organización del Cuerpo se concedan á los excedentes de la planta del personal del mismo.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

Algunas Juntas revolucionarias, constituidas en poblaciones donde existen estaciones telegráficas dependientes del Estado, animadas de un laudable celo, concedieron ascensos en su carrera á varios empleados facultativos del Cuerpo de Telégrafos; rehabilitaron á otros que estaban separados de sus destinos en virtud de expedientes gubernativos, y declararon cesantes á muchos subalternos de las líneas y estaciones, nombrando, para reemplazarlos, á individuos extraños al servicio.

La necesidad de conservar en el mejor estado de trasmisión los hilos telegráficos, y de verificar con la mayor diligencia y exactitud la conducción y entrega de los despachos, necesidad más imperiosa en los momentos supremos de la revolución, aconsejaba que no se entregase á personas inexpertas la vigilancia y conservación de las líneas, ni el cuidado y servicio de las estaciones, particularmente en las poblaciones grandes; por lo que la Dirección general del ramo dispuso entonces prudentemente que el personal separado por las Juntas continuase en sus puestos y funciones respectivas, rogando al mismo tiempo á dichas corporaciones diesen conocimiento de todos sus acuerdos relativos al ramo, á fin de tomarlos en cuenta oportunamente.

Sin embargo, en algunas localidades los individuos nombrados por las Juntas se presentaron en las estaciones é hicieron también servicio, siguiéndose de aquí un aumento al personal establecido en la plantilla del Cuerpo y consignado en los presupuestos del Estado, y el conflicto en que ahora se encuentra la Dirección para atender al pago de sus haberes. Gravar al Tesoro con mayores obligaciones cuando tanta necesidad siente el país de economías, sería faltar á una de las primeras exigencias de la revolución y á uno de los propósitos más decididos del Gobierno Provisional. Dejar

de pagar á los nuevos empleados nombrados por las Juntas que hubiesen prestado servicio, no sería justo y equitativo. Poner pronto término al gravamen, es tan urgente como necesario.

En esta situación, lo más obvio y oportuno (siendo punto ya acordado el de la supresión de la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos en la nueva plantilla que debe proponer en breve á este Ministerio la Dirección general, por consecuencia del Decreto de 17 de Octubre último) es que se aplique esta y las demás economías que en el personal se verifiquen al indicado aumento transitorio que ha traído la excepción de las circunstancias.

Fundado en estos precedentes y consideraciones, y haciendo uso de las facultades que me están conferidas como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los ascensos, rehabilitaciones, separaciones y nombramientos acordados por las Juntas revolucionarias en el personal del Cuerpo de Telégrafos, que no hayan sido confirmados por este Ministerio y la Dirección general del ramo.

La Dirección general de Telégrafos propondrá justificativamente á este Ministerio las recompensas que merezcan los servicios especiales hechos en las pasadas circunstancias por los funcionarios del Cuerpo; revisará en los casos de rehabilitación, según lo ha efectuado ya con algunos, los expedientes que produjeron las inhabilitaciones, para proponer, en vista de antecedentes é informes fidedignos, lo que proceda en justicia; y considerará como subsistentes todos los Capataces y Celadores de las líneas, Conserjes y Ordenanzas de las estaciones que las Juntas separaron, sin perjuicio de las cesantías que la nueva organización y el buen servicio exijan; cuyas vacantes serán ocupadas por aquellas personas que las Juntas eligieran con las circunstancias que el servicio reclama, al par que por los empleados arbitrariamente declarados cesantes en los últimos años de la dominación caída.

Art. 2.º La economía producida con la supresión de la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos se aplicará al pago de los haberes devengados por los subalternos de nombramiento de las Juntas revolucionarias, que prestaron servicio á las órdenes de sus Jefes, previos los documentos exigidos en la circular de 30 del mes próximo pasado, expedida por este Ministerio.

Madrid 23 de Noviembre de 1868.

El Ministro de la Gobernación,
PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

Restablecida en la segunda enseñanza, por decreto de 25 de Octubre último, la asignatura de Geometría y Trigonometría, suprimida por decreto de 9 de Octubre de 1866, y siendo urgente regularizar la marcha académica de los estudios en los Institutos de segunda enseñanza, y proveer á las necesidades de la misma; en uso de las facultades que me competen como Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Catedráticos de Matemáticas declarados excedentes á consecuencia de la reforma verificada en la segunda enseñanza en 9 de Octubre de 1866, volverán inmediatamente á desempeñar sus Cátedras, presentándose en sus respectivos establecimientos en todo lo que resta de mes.

Art. 2.º La reposición de estos Catedráticos se entiende sin perjuicio de lo que mejor proceda por la revisión de sus respectivos expedientes.

Art. 3.º Los auxiliares y sustitutos que actualmente des-

empeñan las asignaturas de Geometría y Trigonometría, cesarán en este encargo al presentarse el Catedrático numerario á ocupar su puesto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Con motivo de los derechos que la libertad de enseñanza concede á los alumnos, es considerable el número de los que hoy se presentan á las cáustros respectivos en solitud de que se les examine, bien para probar algunas asignaturas, ó ya para graduarse. Las ocupaciones ordinarias de los Catedráticos oficiales, la mayor escrupulosidad y rigidez con que ahora es preciso verificar los exámenes, y la intervencion que en estos actos debe darse á los Profesores libres, en consonancia con el espíritu de las nuevas disposiciones dictadas sobre la materia, hace imposible que pueda atenderse con los medios que la legislación vigente concede y de la manera que exigen las actuales condiciones de la enseñanza, á un servicio cuya importancia á nadie es dado desconocer.

Por lo tanto, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á los Rectores de las Universidades para que, siempre que la conveniencia y necesidades del servicio lo exijan, nombren Jurados permanentes de exámenes y grados, valiéndose al efecto de personas aptas para el caso, pertenezcan ó no al Profesorado.

Art. 2.º Mientras que se arregla definitivamente la enseñanza, se verificarán los exámenes que ante estos Jurados tengan lugar, en la forma que determinan las disposiciones vigentes, y los individuos que compongan los Tribunales percibirán los derechos que en iguales casos tienen señalados los Catedráticos oficiales.

Art. 3.º Se autoriza igualmente á los Rectores para que, en caso necesario, deleguen en los Jefes inmediatos de establecimientos públicos de enseñanza las facultades que se les conceden por el art. 1.º de este decreto.

Madrid 26 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento,
MANUEL RUIZ ZORRILLA.

Circular.

En el decreto de 25 de Octubre último, expedido por este Ministerio de mi cargo, para dar á los estudios de segunda enseñanza y de Facultad una organización nueva y en consonancia con el espíritu liberal de los principios proclamados por la Nación y realizados por el Gobierno, se elimina de los programas que han de regir en los Institutos la asignatura de lenguas vivas que según la ley restablecida en 9 de Setiembre de 1857 y disposiciones dictadas para su ejecución, debían probar los que aspirasen al grado de Bachiller en Artes. Aunque el Ministro que suscribe no desconoce ciertamente la influencia que aquella asignatura ejerce en la cultura y porvenir de nuestra juventud, sobre todo hoy que las relaciones entre los pueblos se estrechan y generalizan cada vez más, ha creído que podía suprimirlas en la enseñanza de los Institutos, visto lo propagado que entre nosotros se halla un estudio al cual ofrecen en el día multitud de clases la iniciativa y concurrencia particulares. Con esta medida puede además descartarse á las provincias de un gasto que verdaderamente no les reporta gran beneficio, toda vez que la necesidad á que con él se trata de atender se halla satisfecha de una manera cumplida, y lo que es más laudable aún, con ventaja y en armonía del gran principio de la libertad de enseñanza.

Mas en el deseo de que los derechos legítimamente adquiridos, que siempre deben respetarse y con mayor motivo cuando se trata del Profesorado, no sufriesen menoscabo alguno, se dispuso por este Ministerio, al dictar en 30 de Octubre último las prescripciones que debían tenerse presentes, para dar principio á las clases públicas en los Institutos de segunda enseñanza, que se conservaran en ellos las Cátedras de lenguas vivas, quedando al arbitrio de las Diputaciones provinciales el suprimirlas cuando resultasen vacantes.

Empero no debe consentirse que á la sombra de esta disposición, aconsejada por la equidad y el respeto que inspiran siempre los derechos adquiridos legalmente, se mantengan otros que por su manera de ser no deban considerarse tan merecedores de respeto.

En su consecuencia, y á fin de que las Diputaciones provinciales puedan desde luego, y en cuanto no se oponga á lo ya determinado, ejercer las amplias y legítimas atribuciones que les competen en virtud de la descentralización administrativa que el Gobierno realiza, he dispuesto, en uso de las facultades que me corresponden, declarar vacantes las Cátedras de lenguas vivas de los Institutos de segunda enseñanza, que se hallen servidas por Profesores auxiliares y sustitutos, las cuales quedarán desde luego suprimidas, si así lo acuerdan las mencionadas Corporaciones; debiendo estas, en el caso contrario, determinar lo que estimen conveniente acerca de la manera de continuar establecidas las clases de que se trata. Se exceptúan de esta disposición aquellas Cátedras que teniendo Profesores propietarios ó de número, estén servidas por auxiliares y sustitutos, por haber sido encargados los primeros de desempeñar otras clases en el mismo establecimiento.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de esa Diputación provincial, cuyo celo en favor de la enseñanza es garantía segura de que el acuerdo que acerca del particular tome será el más acertado y conveniente, dadas las condiciones y circunstancias de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.

RUIZ ZORRILLA,
Señor Gobernador de la provincia de.....

Aguas.

Ilmo. Sr.: No habiendo cumplido D. Guillermo Partington y D. Jorge Higgin las condiciones con que les fué otorgada la concesion para construir un canal de riego derivado del rio Jarama por real decreto de 5 de Octubre de 1864; en uso de las facultades que me competen, y conformándome con lo propuesto por esa Direccion general, he dispuesto declarar caducada la referida concesion. Al propio tiempo, y en vista de las consideraciones de equidad expuestas por esa Direccion, he dispuesto relevar á los concesionarios de la pérdida del depósito de 52.000 rs., que constituyeron en 29 de Julio del expresado año como garantía de la concesion mencionada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1868.

MANUEL RUIZ ZORRILLA,
Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

Nota de las suscripciones presentadas en el día de la fecha para el empréstito de 200 millones de escudos, dispuesto por decreto de 28 de Octubre de 1868.

INTERESADOS.	Bonos pedidos.	Valor nominal. — Escudos.
Sres. D. Domingo de Norzagaray é hijo.....	250	50.000
Sr. D. Joaquin Lizarraga y Rodriguez . . .	20	4.000
Roman de la Presilla	20	4.000
Señores Martinez hermanos	4	800
Sr. D. Agustin Gomez	15	3.000
Francisco Jimenez	19	3.800
Señora Viuda de Trasviña y primos . . .	30	6.000
Sra. Doña Vicenta Plasencia	6	1.200
Sr. D. Inocencio Fernandez y Fernandez . .	4	800
Polcarpo Pastor y Ojero	21	4.200
Manuel Sanchez y Rodriguez	9	1.800
Francisco Gil Machon	7	1.400
Pablo Garcia	2	400
Cipriano Retortillo	10	2.000
Sra. Doña Dolores Mueas Garrido	4	800
Sr. D. Pedro Cros	5	1.000
Buenaventura de la Rivaherrera	7	1.400
Señora Viuda de Ribed é hijos, de esta capital	10	2.000
Sr. D. Lorenzo Baquedano	2	400
Cándido Moreno	22	4.400
Pedro Moreno	8	1.600
Matías Garcia	37	7.400

Sr. D. Eulogio Berdugo.....	10	2.000
Francisco de la Haza.....	100	20.000
Adrian Hernandez.....	20	4.000
Luis Valle.....	89	17.800
Evaristo Avienzo.....	14	2.800
Simon Calvillo.....	65	13.000
Ramon Miravalles.....	5	1.000
Antonio de Echenique.....	9	1.800
José Gabarret Fortis.....	269	53.800
Señores Miqueletorena hermanos.....	213	42.600
Señor Conde de Santiago.....	63	12.600
Señora Condesa viuda de Santiago.....	63	12.600
Sr. D. L. S. Suarez.....	50	10.000
Manuel Vicente de Muguero.....	40	8.000
Leandro Gonzalez.....	25	5.000
Manuel Sainz de la Calleja.....	101	20.200
José García de Dios.....	14	2.800
Feliciano Lopez.....	19	3.800
Tomás Fernandez Porta.....	15	3.000
Sra. Doña Manuela Hernandez del Vallé.....	9	1.800
Sr. D. Eusebio Ortiz.....	200	40.000
Sebastian García y Romera.....	116	23.200
Blas Osés Perez.....	104	20.800
Leon Tovar.....	39	7.800
Leon Gomez Zorrilla.....	35	7.000
Antonio Pavon.....	6	1.200
Pedro Martin y Gago.....	9	1.800
La Sociedad Central española de Crédito.....	100	20.000
Sr. D. Manuel Pelaez.....	3	600
Julian Lopez Reyero.....	17	3.400
Ramon Calvo Iturburu.....	20	4.000
Francisco Maroto.....	65	13.000
Leandro Moreno.....	134	26.800
Benigno Guerra.....	5	1.000
José de Guardamino.....	25	5.000
Sra. Doña Josefa Vasco, viuda de Calderon.....	200	40.000
Señor Marqués de Castro Serna.....	50	10.000
Sr. D. Carlos Eizaguirre.....	100	20.000
Antonio Rodriguez Perez.....	1	200
Señor Marqués de Bassecourt.....	417	83.400
Sr. D. Mariano Sanhez Vilapreñor.....	4	800
Luis Donaire y Diaz.....	5	1.000
Señora Doña Juana Galvez.....	3	600
Sr. D. Manuel Gonzalez.....	3	600
Senora Doña Josefa Caballero.....	2	400
Sr. D. Manuel Saavedra.....	7	1.400
Mariano Sainz y Cano.....	25	5.000
Francisco Astiz.....	331	66.200
José Noriega y Alcázar.....	8	1.600
Feliciano de Isla.....	13	2.600
Vicente Barron.....	5	1.000
Enrique Solá y Valles.....	1	200
Florentino San Galo.....	2	400
Señores Paliza hermanos.....	105	21.000
Señora Doña Casta Alonso Montoya.....	20	4.000
Mercedes Monasterio.....	1	200
Sr. D. Narciso José Beltran.....	20	4.000
Andrés Caballero.....	50	10.000
Señora Doña Esperanza Sanchez.....	4	800
Sr. D. Angel Ramon Herreros.....	31	6.200
Juan Gaspar Riquelme.....	3	600
Señores Ulibarri y Arechavala.....	39	7.800
Sr. D. Luis Fernandez de Rojas.....	31	6.200
Gregorio Rodriguez y Rodriguez.....	20	4.000
Antonio Oliva y Verga.....	8	1.600
Pedro Lacamba Betes.....	12	2.400
Señora Doña Carmén Romero.....	62	12.400
Sr. D. José Moltó.....	9	1.800
Joaquin Angoloti y Merlo.....	11	2.200
José Pellico.....	2	400
Señora Doña Dolores Marqués y Encabo.....	16	3.200
Sr. D. Juan Alberto Casares.....	721	144.200
Miguel Elías Viértola.....	110	22.000
Señora Doña Josefina Desperamon y Lebert.....	16	3.200
Sr. D. Felipe Alvarez.....	3	600
Señora Doña Dolores Martinez.....	30	6.000
Sr. D. José de la Vega Septien.....	13	2.600
Leopoldo Ayllon y de la Sota.....	4	800
Francisco Angoitia.....	365	73.000
	5.466	1.093.200
Suscripciones realizadas en las provincias en este dia.....	11.156	2.231.200
Idem en Madrid y las provincias hasta ayer.....	128.171	25.634.200
Total de suscripciones realizadas hasta la fecha.....	144.793	28.958.600

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 13 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña, y en la Sala segunda de la Audiencia de dicha ciudad, por D. Antonio Sanchez Vazquez con Santos Sanjurjo, sobre cumplimiento de un contrato :

Resultando que Santos Sanjurjo, maestro carpintero, demandó de conciliacion en 19 de Enero de 1866 á D. Antonio Sanchez Vazquez para el pago de 4.562 rs. procedentes del ajuste que con él habia hecho para la edificacion de unas fincas de su propiedad; que el demandado impugnó esta reclamacion, y que por mediacion del Juez de paz y hombres buenos convinieron las partes en que fueran reconocidas las obras por Arquitectos que manifestasen se habian hecho las que comprendia el contrato, y regulasen todas las demas ejecutadas fuera de él, nombrando el demandante á D. José Maria Noya, y el demandado á D. Juan Bautista Aguirre, comprometiéndose á estar y pasar por lo que ambos de conformidad regulasen, reservándose elegir otro en caso de discordia:

Resultando que en 10 de Febrero siguiente solicitó Sanjurjo en el Juzgado de primera instancia que se llevara á efecto lo convenido, y que hecho saber á los Arquitectos el nombramiento de perito para que procedieran al desempeño de su encargo, Aguirre manifestó que no le era posible aceptarlo, y Noya que quedaba enterado:

Resultando que en 28 del propio mes recusó Sanjurjo al Arquitecto Noya que por su parte habia nombrado, eligiendo en su lugar á D. Faustino Dominguez, por haber sabido que acompañado de la parte contraria y del carpintero Manuel Pontes, habian practicado un reconocimiento sin haber oido á esta parte, y que por auto de 3 de Marzo se hubo á aquel por recusado y por nombrado á Dominguez, mandándose hacer saber á D. Antonio Sanchez que eligiera otro por su parte:

Resultando que personado Sanchez en las diligencias, presentó escrito manifestando: que con posterioridad al convenio celebrado en el acto de conciliacion, pero en el mismo dia, y á fin de que el reconocimiento fuese más breve y ejecutivo, se habia modificado, por acuerdo de los interesados, estipulando que el dictámen de los Arquitectos habia de reducirse al que diese D. José Maria Noya, nombrado por el demandante; que en su virtud dicho Arquitecto habia reconocido la casa informándose del contrato, participando tanto á Sanjurjo como á Sanchez el juicio que habia formado favorable á las pretensiones del segundo; y que siendo este resultado indeclinable para los que habian intervenido en el acto conciliatorio, y concurriendo además la circunstancia de que los peritos nombrados por las partes no podian recusarse, pues la recusacion solo cabia respecto al perito tercero, procedia que se repusiera el auto de 3 de aquel mes, y que se mandase que por el Arquitecto Noya compareciera á declarar lo que correspondiera acerca de los particulares convenidos en el acto de conciliacion, y si para ello fuese necesario, mediante la innovacion introducida en dicho convenio tener por formado el incidente de los que ponian obstaculo al seguimiento del asunto conforme al art. 339 de la ley de Enjuiciamiento civil, y recibirlo á prueba para justificacion de los hechos alegados, determinando segun ellos lo que procediera en justicia:

Resultando que conferido traslado á la otra parte, con suspension de los efectos del auto mencionado, negó la celebracion de convenio alguno posterior al que tuvo lugar en el acto de conciliacion, que no podia modificarse en la forma que se indicaba de contrario; y que recibido el incidente á prueba se practicó por una y otra parte de testigos, cuyos nombres y circunstancias no se mandaron comunicar recíprocamente á aquellas :

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con las costas la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 3 de Diciembre de 1866, estimando el incidente promovido por D. Antonio Sanchez Vazquez, y mandando dejar sin efecto al proveido de 3 de Marzo, que el Arquitecto Noya, nombrado por conformidad de las partes para el reconocimiento y tasacion de obras, procediera en dias y horas señaladas, con citacion de aquellas y con presencia de este expediente, á practicar la mencionada operacion, presentándose luego á prestar su declaracion:

Resultando que Santos Sanjurjo interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas :

1.º La ley 2.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que dispone que cuando falte alguna ritualidad en el juicio, siempre que aparezca la verdad durante él, el Juez ha de dar sentencia atendiendo á esta y no á la falta de ritualidad, y mucho más cuando al litigante le habia sido imposible cumplir con ella; lo cual se referia á que el demandante no habia tachado dentro de los cuatro dias siguientes al en que se habia hecho saber la citacion para sentencia á los testigos, puesto que no habia tenido tiempo para verificarlo por no haber sabido quienes fueran hasta despues de haberle sido notificada aquella.

2.º La ley 32, tít. 16, Partida 3.ª que prohibe fundar sentencia en prueba de testigos que no sea plena, compuesta al menos de dos llamados mayores de excepcion, ó sean de buena fama y sin tacha.

3.º La doctrina legal de los Tribunales de que todo litigante puede retirar la confianza del perito que haya nombrado para un objeto determinado, tenga ó no causa para ello, antes que hubiera aceptado el encargo y prestado juramento para su desempeño.

4.º La jurisprudencia de los Tribunales de que cualquiera funcionario en el órden judicial, sea necesario ó voluntario en el juicio, en el mero hecho de ser recusado, queda inhábil para continuar en el asunto y testificar contra la persona que le retiró su confianza, ó le ha recusado en su caso.

5.º La doctrina igualmente admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que toda sentencia, fundada en prueba de testigos tachables ó sin-

gulares se fiene por nula, y mucho más cuando el litigante no prestó su conformidad á los testigos que aparecian tachables.

6.º La ley 16, tit. 26, Partida 3.ª, y la jurisprudencia que la confirma, consignada entre otras en las sentencias de 26 de Mayo y 30 de Junio de 1866, por no guardar congruencia la sentencia con lo pedido, pues nadie habia pretendido que Noya practicase otro reconocimiento, habiendo únicamente solicitado D. Antonio Sanchez, que declarase Noya lo que resultase del reconocimiento que ya tenia practicado.

Y 7.º El art. 821 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque el compromiso en amigables componedores debia formalizarse en escritura pública, bajo pena de nulidad, y teniendo el acto de conciliacion igual valor que aquella, para variar lo consignado en él era necesaria una escritura u otro acto de conciliacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la ley 32, tit. 16, Partida 3.ª, ha sido esencialmente modificada por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto á la apreciacion de la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos:

Considerando que la Sala sentenciadora, en uso de las atribuciones que este artículo le confiere, ha apreciado las pruebas de los diferentes testigos presentados por ambas partes, como suficientes para acreditar el convenio celebrado por las mismas despues del acto de conciliacion, sin que contra su apreciacion se haya citado otra ley ni doctrina legal:

Considerando que no se ha promovido en el incidente de que se trata la cuestion de si el convenio referido debia ser calificado de avenencia en amigables componedores, y nulo de consiguiente conforme al art. 821 de la misma ley de Enjuiciamiento por no haberse formalizado en escritura pública, y que no se da el recurso de casacion sobre cuestiones no discutidas en el pleito segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Considerando que en los juicios de peritos solo el tercero puede ser recusado, como lo dispone el art. 303 de la propia ley, y no hay la infraccion que sobre el punto de recusacion se alega:

Considerando que no hay tampoco la incongruencia pretendida entre la sentencia y la demanda, si bien se comparan los términos de esta y su objeto, con los del fallo definitivo:

Y considerando que no se han infringido, por tanto, las leyes, artículos y doctrinas que en el recurso se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Santos Sanjurjo, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin del Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa de Madrid á 18 de Noviembre de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Navahermosa y en la Sala tercera de la Audiencia de esta capital ha seguido D. Miguel Lino de Arribas con D. Antonio Ovelar y hermanos sobre pago de 380 escudos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante, contra la sentencia que en 22 de Febrero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Marzo de 1866 D. Miguel Lino de Arribas entabló demanda en el Juzgado de Navahermosa, acompañando un recibo firmado por D. Andrés de Yuste en 7 de Diciembre de 1864, en el que decia haber recibido de D. Antonio Barrio la cantidad de 2.000 rs., la que abonaría á este D. Miguel Lino de Arribas, y á cuya continuacion se halla extendido otro recibo en que Ovelar hermanos confiesan haber recibido de D. Miguel Lino de Arribas la suma de 5.800 rs. vn., procedentes, 2.000 de dicho recibo y 3.800 que en Diciembre último entregó Eugenio Sastre á Yuste de Fuenlabrada, cuyo recibo se habia trasapelado y entregarían si pudiese:

Resultando que en la demanda expuso Arribas que hacia bastantes años que Ovelar hermanos venian entregando por su cuenta diferentes cantidades á D. Andrés Yuste, las cuales las abonaba él en cuanto le presentaban los recibos de Yuste; que siguiendo esta costumbre, cuando D. Antonio Ovelar fué á Polan en 12 de Enero de 1865 y le escribió el recibo del D. Andrés de 7 de Diciembre del año anterior, no solo le entregó los 2.000 rs. de su importe, sino tambien 3.800 que le dijo habia dado al mismo su dependiente Eugenio Sastre, y cuyo recibo no le presentaba por haberse trasapelado; que luego estuvo á liquidar su cuenta con D. Andrés Yuste, y este se negó á admitir como partida de abono la de los 3.800 rs., asegurando que no los habia recibido: que siendo esto cierto, Ovelar hermanos le debian devolver dicha suma, porque él se la entregó únicamente por creer que se la habian dado á Yuste, y en otro caso se enriquecerian sin derecho con perjuicio suyo; y pidió que se condenara á D. Antonio Ovelar hermanos á la devolucion de la indicada cantidad y en las costas, daños y perjuicios:

Resultando que Ovelar hermanos pidieron que se les absolviese de la demanda y se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas; fundándose en que habian entregado á Yuste los 3.800 rs. por medio de su dependiente Eugenio Sastre, y en que este hecho constaba á Arribas, cuando les pagó dicha suma:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, se recibió el

pleito á prueba; y el actor en parte de la suya hizo que declarase D. Andrés Yuste, el cual dijo que no habia admitido como de abono la partida de 3.800 rs. que Arribas habia entregado á Ovelar hermanos, porque él no recordaba haberla recibido de Eugenio Sastre:

Resultando que los demandados en parte de su prueba, y con el objeto de justificar la entrega de los 3.800 rs. á Yuste, presentaron siete testigos, que dijeron ser mayores de edad y no comprenderles las generales de la ley, excepto el sétimo, Eugenio Sastre, que manifestó ser hermano político de Ovelar, y declararon en la forma que de autos aparece:

Resultando que el demandante tachó á estos testigos, á unos por amigos íntimos del D. Antonio, á otros por dependientes del mismo ó de Sastre, y á este por cuñado é interesado en el pleito; é hizo la prueba de tachas por medio de otros testigos, que se expresaron en los términos que constan en sus declaraciones:

Resultando que Ovelar hermanos tacharon tambien á D. Andrés Yuste, testigo del actor, por amigo íntimo del mismo, y por tener interés indirecto en el pleito; habiendo presentado tres testigos para justificar esta tacha:

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de esta capital por la suya de 22 de Febrero de este año, absolviendo á D. Antonio Ovelar hermanos de la demanda, sin hacer expresa condenacion de costas, y reservando á Arribas su derecho, para que lo ejercite cómo y cuando viere conveniente:

Y resultando que contra este fallo D. Miguel Lino de Arribas interpuso recurso de casacion, porque en su concepto injinje:

1.º Las leyes 6.ª, tit. 14, Partida 3.ª, y las 28, 29 y 30, en el período que principia: «otrosí decimos», del tit. 14 de la Partida 5.ª, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de Abril de 1860, en cuanto no condenaba á Ovelar hermanos á que le devolviesen los 380 escudos que les dió en el concepto de que se les abonaría como recibidos por su cuenta D. Andrés Yuste, el cual no se los habia abonado y negaba haberlos recibido.

2.º La ley 7.ª, tit. 14, Partida 3.ª; en cuanto apreciaba la prueba practicada en autos, para que, no obstante haber negado D. Andrés Yuste el hecho que se le atribuia por Ovelar, y no habiendo sido citado ni oido, se considerase eficaz para dar por libre á Ovelar de su obligacion y reservar á él un derecho, ilusorio contra aquel, y por consecuencia á que perdiera los 380 escudos que ni le abonaba Yuste ni le devolvía Ovelar:

Y 3.º Las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 16, Partida 3.ª y el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, estimando como prueba la de testigos, actuada en el pleito por parte de Ovelar, no siendo ellos de las calidades que aquellas leyes requieren, y habiéndolos admitido á declarar acerca del hecho que en su caso afectaría á D. Andrés Yuste, que no es el litigante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que habiéndose alegado por el recurrente que el pago de 3.800 rs. que hizo á los demandados fué por yerro é indebidamente, era necesario para que se estimase su peticion que viese probado dichos extremos con arreglo á lo que dispone la ley 6.ª, tit. 14 de la Partida 3.ª, lo cual no ha verificado, y por consiguiente que la sentencia, lejos de haber infringido dicha ley y las demás que á este propósito se citan en el recurso, se ha ajustado á sus prescripciones:

Considerando que para justificar los demandados la excepcion puesta á la demanda han practicado prueba documental y de testigos, y que si bien estos han sido tachados, la prueba suministrada al efecto ha sido declarada por la Sala sentenciadora insuficiente para desvirtuar la fuerza probatoria de sus dichos, estimando en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, que son bastantes para tener por acreditado el hecho de la entrega de la cantidad que se pide al responsable del demandante:

Considerando que las leyes 1.ª y 8.ª, tit. 16 y la 7.ª del 14 de la Partida 3.ª relativas á la prueba de testigos, han sido esencialmente modificadas por la de Enjuiciamiento civil, y que para reputar infringido el art. 317 de dicha ley, es necesario demostrar que la apreciacion se ejecutó contra las reglas de la sana crítica, lo cual no se ha practicado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Lino de Arribas, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá en la forma prevenida por la ley; y devuelvase los autos á la Audiencia de esta capital con la certificacion correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin Aguirre.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Marta de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal

Madrid 18 de Noviembre de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 19 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. José María Carvajal, Duque de San Carlos; por sí y como marido de Doña Joaquina Patiño Ramirez de Arellano, Duquesa del mismo título, con D. Luis de Villar, y Sancha sobre rescision de un contrato de venta:

Resultando que la Duquesa de San Carlos vendió con licencia de su marido, por escritura de 1.º de Febrero de 1862, á D. Lino de Villar una casa en el Sitio de Aranjuez, calles de San Antonio núm. 3 y 4, y del Lucero, nú-

mero 2 y 3, con el mobiliario que existía en ella, en precio la primera de 150.000 rs., y el segundo de 40.000, con el pacto de *retro* por un año, durante el cual habitaria aquella la finca, pagando sus cargas y contribuciones:

Resultando que por escritura de 26 de Marzo del propio año el Duque del mismo título, marido de dicha señora, vendió al citado D. Lino de Villar, en la cantidad de 80.000 rs., la casa caballeriza de su pertenencia en el mismo Sitio de Aranjuez, con pacto de *retro* hasta 1.º de Febrero de 1863, no pudiendo usar de este derecho sino cuando la Duquesa adquiriera la casa-palacio y mobiliario, que con igual pacto le había enagenado:

Resultando que D. Lino de Villar en carta que dirigió al Duque en 11 de Febrero de 1863, que obra á los folios 36 y 37 de los autos, prorogó hasta el 31 de Enero de 1864 el plazo concedido para retraer las fincas mencionadas; que en el mismo documento, y con fecha de 3 de Febrero le prorogó de nuevo hasta el 30 de Abril; y que á continuación, en la propia carta lo volvió á prorogar hasta el 31 de Octubre, pudiendo hacer los Duques la retroventa de las fincas por 170.000 rs., sufriendo tan solo esta modificación y las prórogas concedidas las escrituras de venta mencionadas:

Resultando que por escritura de 11 de Diciembre de 1864 prorogó Villar hasta el 30 de Abril de 1865 el plazo para que los Duques pudieran retraer las dos fincas y mobiliario existente en la casa-palacio, con sujeción estricta á las condiciones consignadas en la escritura de venta á *retro*, que quedaban en toda su fuerza y vigor, sin otra alteración que la del vencimiento del plazo para retraer; y que en el documento simple que el mismo Villar firmó en 11 de Diciembre de 1864, y obra al folio 35 de los autos, expresó: «Los Duques de San Carlos podrán retraer en 30 de Abril de 1865, por la cantidad de 170.000 rs. libres, las casas sitas en el Sitio de Aranjuez que me tienen vendidas con esa condición, según escritura de 1.º de Febrero y 26 de Marzo de 1862, cuyo plazo venció en 1.º de Febrero de 1863, y se había prorogado hasta la indicada fecha, según escritura otorgada en aquel día.»

Resultando que puesto Villar en posesión de las fincas, transcurrido que fué el citado plazo para retraer sin que los Duques de San Carlos lo verificasen, entablaron estos demanda en 11 de Julio de 1866, en la que, alegando que las citadas ventas eran un préstamo simulado, pero que aceptando que lo fueran realmente, eran enormísimamente lesivas como hechas primitivamente en menos de la mitad del justo precio, siendo escandalosas desde que satisficieron 100.000 rs. á cuenta del precio, había quedado este reducido á solo 170.000 rs., suplicaron se declarase lesiva, enorme, y enormísimamente á D. Lino de Villar con el pacto de *retro*, y en su consecuencia que si el comprador no se prestaba á abonar la diferencia del precio reducido á lo justo, rescindida é insubsistente la última, volviendo dichos bienes á poder de aquellos como sus legítimos dueños, satisfaciéndose á Villar, como se haría, los 170.000 rs. á que había quedado reducido el precio de los indicados contratos, con abono á los demandantes de los daños y perjuicios que se le hubieran ocasionado por haberse llevado aquellos hasta sus finales resultados, y aun haberse excedido de ellos el demandado:

Resultando que Villar impugnó la demanda, negando que existiera lesión en los contratos, y que fuera ya tiempo de alegarla; exponiendo además, que las prórogas concedidas del plazo del *retro* se habían consignado en la escritura de Diciembre de 1864, á fin de que pudieran permanecer ocultos los papeles privados que por conveniencias interiores del Duque se habían firmado; que aun siendo permitidos sacarlos á luz, estando en contraposición con los documentos públicos y solemnes que encerraban los contratos de venta, no podían prevalecer aquellos, y si estos, atendido á lo que dictaba la razón, y á lo que ordenaba la ley 31, tít. 13 de la Partida 5.ª; y negando también que los contratos fueran de préstamo como se suponía, dijo que el mismo demandante había venido á confirmarlo, cuando pretendiendo inconsideradamente valerse de los papeles privados, aseguraba que los 100.000 rs. de la diferencia habían sido dados no por vía de rebaja, sino en parte de pago del precio:

Resultando que recibido el pleito á prueba reconoció Villar las cartas y documentos referidos, negando que hubiera recibido 100.000 rs. á cuenta del precio del *retro*, no habiendo habido más razón para escribir los documentos de los folios 35 y 36 que la pretensión del Duque, que le convenía así para usos interiores de familia, á lo cual no había tenido inconveniente en acceder, bajo la condición de que nunca había de darse á luz, y en la seguridad que ofrecían los instrumentos públicos, no habiéndosele pasado nunca por la imaginación que el Duque esperase retraer las fincas y mobiliario por 170.000 rs., en vista de documentos puramente dados por la confianza que le inspirase, y no por los 270.000 rs. que constaban de las escrituras:

Resultando que practicada por el Duque prueba de testigos sobre la entrega de dicha suma á Villar á cuenta del capital de ambos *retros*, dictó sentencia el Juez de primera instancia declarando que no existía lesión enorme y enormísima en los citados contratos referidos, y que por tanto no había lugar á su rescisión, declarando asimismo que Villar estaba obligado por los documentos de los folios 36 y 37 á devolver al Duque los 100.000 rs. que aparecía recibió por cuenta y como parte de pago de los contratos en ellos expresados, condenándole en su consecuencia á la devolución:

Resultando que Villar apeló de esta sentencia en el extremo en que se le condenaba á la devolución de los 100.000 rs. que no habían sido objeto de la demanda ni del pleito, y no se imponían las costas á los demandantes; y que admitida la apelación y remitidos los autos á la Audiencia se adherieron aquellos al recurso en el particular en que se reconocía la subsistencia de las ventas, cuya rescisión solicitaron con las costas á Villar:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia dictó sentencia en 30 de Mayo último, confirmando en todas sus partes la apelada, con imposición á D. Lino de Villar de las costas de segunda instancia; y que éste interpuso el presente recurso de casación citando ai interponerle y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º Al condenarse á la devolución de los 100.000 rs., lo cual no se ha-

bia pedido en la demanda, la ley 16, tít. 22, Partida 3.ª, que ordena que no debe valer el juicio que dé el juzgador sobre cosa que no fué demandada ante él: los artículos 61 y 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el primero de los cuales se prescribe que se sentencie, condenando ó absolviendo de la demanda, ó sea sobre lo que se había pretendido; y en el segundo que se fije con precisión lo que se pide, determinando la clase de acción que se ejercite; la doctrina legal que en observancia de estos preceptos se halla consignada, entre otras sentencias de este Supremo Tribunal, en la de 1.º de Febrero de 1865, 2 y 4 de Octubre y Noviembre de 1867, en que se establece, que se infringe la citada ley de Partida cuando se falla lo que no se demanda; que se comete la misma trasgresión de dicha ley cuando difiere lo juzgado de lo pedido; que según la misma y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha de dictarse el fallo sobre lo que hubiere sido objeto de la demanda y excepciones contra ella opuestas, sin aplazar la resolución de ninguna de las cuestiones á su virtud discutidas; y que lo que constituye aquella es la petición que se formula y no las manifestaciones indirectas ó sueltas que no se relacionen necesariamente con la misma; y el principio legal que encarnan los preceptos y jurisprudencia invocados, de que el juzgador carece en lo civil de potestad para fallar sobre lo que no se somete en forma por las partes á su conocimiento:

2.º En la hipótesis negada de haber sido objeto de la demanda la devolución de los 100.000 rs., la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, al condenarle á devolverlos por los papeles de los folios 35, 36 y 37, siendo así que por tales documentos no se había contraído semejante obligación, ni más que la de admitir el *retro* por 170.000 rs., caso que no había llegado, porque los Duques no habían retraído; y el principio legal consignado en la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de Octubre de 1864 y otras, de no poderse invocar por ninguna de las partes contratantes, regla ni doctrina para la interpretación extensiva del contrato, el cual había de entenderse en su sentido literal y estricto y ser ley en la materia, pues por la sentencia además de alterarse en sus términos al decir que de dichos documentos aparecía que Villar había recibido por cuenta y como parte de pago los 100.000 rs., que no estaba escrito en ellos, se traspasaban los límites de la convención, y habiendo de seguir solo para el *retro* y no para ningún otro acto, se interpretaba latamente y se extendía á otros diversos, concluyendo por levantar una obligación que no estaba estipulada.

Y 3.º Y con referencia á la imposición de costas, la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación, que prohíbe se impongan en segunda instancia cuando el apelante se alza con derecho, y la doctrina generalmente admitida en el sentido de que no proceden contra el que litiga con justa causa, y la que se observa y guarda en la práctica constante y reconocen los fallos de 26 de Junio de 1861 y 23 de Abril de 1863, de ser contraria á la ley y á la jurisprudencia de los Tribunales la imposición de costas al apelante cuando se adhiera á la alzada el apelado y no se estima la adhesión, como en este caso había sucedido:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno:

Considerando que si bien es un principio establecido en la ley 16, tít. 22, partida tercera, que la sentencia debe ser conforme con la demanda, no cabe suponer la falta de este legal requisito, cuando al resolver la ejecutoria las pretensiones formuladas por las partes decide alguna cuestión que por más que no haya sido objeto de petición expresa, sea sin embargo inherente á las propuestas y discutidas en el pleito:

Considerando que fundada la demanda que ha dado origen al actual litigio, en que la venta de que se trata adolecía de lesión enorme y aun enormísima, especialmente desde que los vendedores habían entregado al comprador cierta cantidad á cuenta del precio de la retroventa, y constituyendo este extremo una parte importante de la cuestión controvertida y de la prueba practicada, la ejecutoria que al desestimar dicha demanda hace respecto del mismo el oportuno pronunciamiento, acordando la devolución de la referida suma, no falta á la congruencia que requiere la citada ley, la cual por consiguiente no ha sido infringida, así como tampoco lo han sido las doctrinas ni artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, que á este propósito se invocan:

Considerando que la obligación de dicho comprador de devolver la cantidad que le fué entregada por los vendedores á cuenta del pacto de *retro*, que no llegó á realizarse, no trae su origen de los documentos privados á que alude el recurrente, los cuales solo han sido apreciados como prueba de la referida entrega, y en tal concepto en nada se contraría el principio general que sanciona la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación de que de cualquier modo que uno quiera obligarse, quede obligado; no siendo por la misma razón aplicable tampoco el otro principio que en este motivo se consigna:

Y considerando que concedida á los Tribunales por la ley 2.ª, tít. 19, libro 11 de la Novísima Recopilación la facultad de apreciar las razones porque fué el alzada hecha, y de imponer las costas al que sin derecho se alzó, dando indebidamente lugar á una nueva instancia, no cabe invocar la infracción de esta ley contra la apreciación, que en uso de dicha facultad haya hecho la Sala sentenciadora, ni tampoco es atendible la cita que respecto al mismo propósito se hace de las sentencias de este Supremo Tribunal, las que dictadas en casos diferentes, no establecen en los términos en que se alega, la doctrina que se supone infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Lino de Villar y Sanchez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito, que se distribuirá con arreglo á la ley, devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Her-

tero de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.

Publicacion —Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Teodoro Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de Estado se han remitido á este de la Gobernacion, con fecha 17 del actual, las partidas de defuncion de los súbditos españoles fallecidos en Francia y sus Colonias desde 1864 á 1868 y á los cuales se refiere la siguiente relacion :

Maillac, Pedro, natural de la isla de Mahon, falleció en Milianat en el año 1867.

Mina, Pedro, de Novelda, falleció en Ledi-bel-abbes en 1867.
Mula, José, de Orihuela, falleció en Relizane en 1867.
Muya, José, de Tives, falleció en Mascasa en 1867.
O'Donnell y Joris, Leopoldo, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Vizconde de Aliaga, de Santa Cruz de Tenerife, falleció en Biarritz en 1867.
Oeistis, Ignacia, de Fuenterrabía, falleció en Burdeos en 1868.
Perez Cazaroyo, Domingo, de Hanevas, falleció en Germs en 1867.
Pintero, María de la Vega, de Madrid, falleció en Biarritz en 1867.
Plet, Antonio Manuel, de Valle de Aran, falleció en Burdeos en 1867.
Porte, Joaquín, de Pona, falleció en Phillippeville en 1867.
Perales, Francisco, de Valencia, falleció en Juida en 1867.
Periel, María Antonia Victoria, de Biescas, falleció en Pau en 1868.
Perez, José, de Alpinas, falleció en Orleansville en 1867.
Peñalva, Pascual, de Monforte, falleció en Mascasa en 1867.
Pujalar, Pablo, de Lliers, falleció en Saint Anastasie en 1868.
Pignerez, Juana María, de Elda, falleció en Montagnan en 1867.
Raso, Teresa, de Puebla de Roda, falleció en Burdeos en 1867.
Romain, Angela, de Bia, falleció en Blidah en 1867.
Ramos, Isidoro, de Crevillas, falleció en Aviane en 1868.
Raspall, Colomel, de Barcelona, falleció en Prats de Mollo en 1868.
Secors Aguilar, Manuel, de Escalonilla, falleció en Haute-Vienne en 1868.

Sierra, Miguel, de Marin, falleció en Burdeos en 1867.
Salilas, Juliana, de La Ratte, falleció en Burdeos en 1868.
Arias Fernandez, Francisco, de Figueras, falleció en Villefranche en 1867.

Alonso, Antonio, de Valencia, falleció en Niza en 1867.
Alcayaga, Manuel (acto de desesperacion) en 1867.
Alguinaga, Manuel (acto de desesperacion) en 1867.
Amandez, Sebastiana, de Fago, falleció en Tolon en 1867.
Aparicio, Juan José, de Chelva, falleció en Foagriere en 1868.
Andreu, Juan, de Graus, falleció en Aix en 1866.
Alvarez, Buenaventura, de Palau, falleció en Vitrolles en 1862.
Aguado, José, de Valencia, falleció en Pau en 1868.
Alicandre, Juan, de Libourne, falleció en Lambert en 1868.
Bisbal, Pedro Antonio, de Loller, falleció en Certe en 1867.
Bandorim, Francisco, de Cádiz, falleció en Tolon en 1867.
Boves, José, de Cataluña, falleció en Aix en 1865.
Bonely, Juan, de San Roque, falleció en Aix en 1866.
Berdier, José, de Caraon, falleció en Burdeos en 1868.
Bounans, Juan, de Vals, falleció en Limoges en 1868.
Benitez, Alejandro, de Murcia, falleció en Belizane en 1867.
Colomey, Teresa, de España, falleció en Pau en 1867.
Carbonell, Mateo, de Aguilana, falleció en la Garde de Freinet en 1867.
Carren, Buenaventura, de San Julian (Valle de Andorra) falleció en Nimes en 1867.

Condino, José, de San Pado, falleció en L'ille en 1868.
Cortinas, Augusto, de España, falleció en Burdeos en 1868.
Coldejon, José, de Vielle, falleció en Bordj en 1867.
Cristóbal, Pablo, de Valbis, falleció en Belizane en 1867.
Caredebails, Estéban, de Ludillos, falleció en Mascasa en 1867.
Castillon, José, de Agoste, falleció en Mascasa en 1867.
Domenique, María, de Alcoye, falleció en Hemeccen en 1867.
Gregoire, Emilia de, de Madrid, falleció en Burdeos en 1867.
Guyard, Adela, de España, falleció en Aix en 1866.
Gallego, Francisco, de Toschana, falleció en Lidi-bell-abbes en 1867.
Galindo, José, de Borbon, falleció en Lidi-bell-abbes en 1867.
Grimald, Francisco, de Denia, falleció en Mostagossem en 1867.
Frank, Jacinto, de Periconse, falleció en Aix en 1868.
Frontin, Juan, de Port-Mahon, falleció en San Pedro en 1867.
Faure, Aparicio, de Valladolid, falleció en Burdeos en 1868.
Idarraga, Antonia, de Elgoibar, falleció en Burdeos en 1867.
Laredre, Rita, de España, falleció en L'ille en 1867.
Lavilla, Josefa, de Cola, falleció en Burdeos en 1867.
Lejas, Manuel, de Aitia, falleció en Burdeos en 1867.
Lopez, Antonio, de Pissaita, falleció en Niza en 1867.
Lopez, Salvador, de Olive, falleció en Coleal en 1867.
Liobel, Antonio, de Teolave, falleció en Bougie en 1867.
Lauré, Vicente, de Villa, falleció en Milianat en 1867.

Lopez, María Luisa, de Arbosse, falleció en Mascasa en 1867.
Martí y Sampine, José, de Masnao, falleció en Villafranche en 1867.
Martin, Santiago, de Pedrosillo, falleció en Ventabren en 1868.
Moli, Pascual, de Barbastro, falleció en Burdeos en 1867.
Mendoza, Carmelo, de Zafra, falleció en Burdeos en 1867.
Martin, Larmino, de España, falleció en Burdeos en 1857.
Martí, José, de España, falleció en Fox en 1867.
Mayor, Antonio, de Villajoyosa, falleció en Blidah en 1867.
Mauri, Buenaventura Francisca, de Escalo, falleció en Pau en 1868.
Suarez del Villar, Fausto, de Trinidad (Isla de Cuba), falleció en París en 1867.
Sevilla, Vicente, de Alicante, falleció en Phillippeville en 1867.
Lasgualé, Juan, de Maghala, falleció en Phillippeville en 1867.
Serano, Serafina, de Correviga, falleció en Mascasa en 1867.
Salvador, Domingo, de Bemidone, falleció en Belizane en 1864.
Servina, Salvador, de Valeria, falleció en Mostaganem en 1867.
Soto, Santiago, de Orsesa, falleció en Belizane en 1867.
Tegería, Antonia Leona, de Amasa Villabona, falleció en Libourne en 1867.

Teigt, Juan Jacinto Ignacio, de Rivera, falleció en Tarves en 1868.
Toul, Antonio, de Caspe, falleció en Mostaganem en 1867.
Zafaille, Manuel, de Losdolores, falleció en Mascasa en 1867.
Varela, Lorenzo Francisco, de San Pedro de Porta, falleció en Coutras en 1867.
Varela, Francisco Lorenzo, de San Pedro de Porta, falleció en Coutras en 1867.

Vives, Francisco, de Lencio, falleció en Mascasa en 1867.
Vaillant, Casimiro, de Caspe, falleció en Milianat en 1867.

Lo que de órden del Sr. Ministro de la Gobernacion se pone en conocimiento del público, á fin de que los que se crean con derecho á recibir los expresados documentos, puedan presentarse á recogerlos, identificando sus personas ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes á su vez se encargarán de reclamarlos de este Ministerio.

Madrid 24 de Noviembre de 1868 — El Subsecretario, Alvaro Gil Sanz.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Conforme á lo dispuesto, por órden del Gobierno Provisional de fecha de hoy, se celebrará el día 3 de Diciembre próximo á las doce de la mañana en la sala de juntas el sorteo para la amortizacion de 310 acciones de carreteras de á 2.000 rs., de las que por valor de 32 678.000 rs. se emitieron por virtud de la autorizacion concedida en la ley de 25 de Julio de 1855.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago de las acciones que resulten amortizadas se efectuará por la Tesorería de este establecimiento, pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos, bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaría desde el día 30 del citado mes de Diciembre, á fin de que se consigne en ella el en que han de percibir su importe, á menos que las apliquen al empréstito de 200 millones de escudos, en cuyo caso lo expresarán así en las mismas carpetas de presentacion para poder activar su curso.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Heredia.

Conforme á lo dispuesto por órden del Gobierno Provisional de fecha de hoy, se celebrará el día 4 del próximo mes de Diciembre, á las doce de la mañana, el sorteo para la amortizacion de 320 obligaciones especiales del ferro-carril de Alar á Santander de las que existen en circulacion.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago de las obligaciones que salgan amortizadas se hará por la Tesorería de este establecimiento, pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos, bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaría desde el 31 del indicado mes de Diciembre, á fin de que se consigne en ella el día en que han de percibir su importe, á menos que no las apliquen al empréstito de 200 millones de escudos, en cuyo caso lo expresarán así en las mismas carpetas de presentacion, para poder activar su curso.

Madrid 24 de Noviembre de 1868 — El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º.—El Director general Presidente, Heredia.

En cumplimiento de lo que se dispone en la ley de 22 de Mayo de 1859, y conforme á lo prevenido por órden del Gobierno Provisional de fecha de hoy, tendrá efecto el día 5 del próximo mes de Diciembre, á las diez de la mañana, en la sala de Juntas, el sorteo para la amortizacion que corresponde hacer en el presente año de 6.350 obligaciones del Estado por ferro-carriles, de á 2.000 rs., y 87 de las de 20.000.

Con arreglo á lo dispuesto por el Gobierno Provisional de la Nacion en su órden de 14 de Octubre próximo pasado, el sorteo para la amortizacion de las primeras, ó sea de las de 2.000 rs., se verificará encerrando en un globo preparado al efecto 100 bolas numeradas desde el número 1 al 100 correlativos; de ellas se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada uno de los millares completos de la numeracion de las obligaciones sorteadas han de ser amortizadas en el presente año; debiendo advertir que en el último millar incompleto, por no haberse emitido todas las obligaciones que debieran representarlo, se considerarán amortizadas tantas cuantas sean las centenas que hubiere en circulacion. En el caso de que la suerte favoreciera á decenas que hayan sido amortizadas anteriormente, obtendrán el beneficio

las siguientes en numeracion; si estas lo estuvieren tambien, se tomarán las de numeracion anterior á las designadas por la suerte, y si estas lo estuviesen se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortizacion; en el concepto de que para este efecto se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta, la primera, en el caso de que fuesen agraciados los números 1 ó 100.

Concluido dicho sorteo y las operaciones de comprobacion que han de practicarse para hacerse los oportunos asientos en los libros matrices, se verificará otro para proceder á la amortizacion de las obligaciones de á 20.000 reales, por medio de bolas, pero representando cada bola solamente una accion de las de dicha clase; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para terminar estos actos en el citado día 5, se continuarán en los inmediatos siguientes.

El pago de las obligaciones de una y otra clase que resulten amortizadas se efectuará por la Tesorería de este establecimiento, pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos, bajo triples carpetas, y acudir con la de resguardo á la Secretaría desde el 31 del indicado mes de Diciembre, á fin de que se consigne en ella el día en que han de percibir su importe, á menos que no las apliquen al empréstito de 200 millones de escudos, en cuyo caso lo expresarán así en las mismas carpetas de presentacion para poder activar su curso

Madrid 24 de Noviembre de 1868. —El Secretario, Gregorio Zapatería. — V. B. —El Director general Presidente, Heredia.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Tercera seccion.—Propiedades del Estado.—Mostrencos.

Por el presente se avisa á D. Rafael Martinez ó sus herederos, para que en el preciso término de 10 dias se presente en esta Administracion y Negociado que se designa, á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Madrid 25 de Noviembre de 1868. —Manuel Cebollino y Aguilar.

FÁBRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Infante, vecino de esta capital, se le cita por segunda vez en el presente anuncio, para que en el término de 10 dias comparezca en la Pagaduría de este establecimiento á verificar el reintegro de 61 escudos 58 milésimas, que se le anticiparon para cierto ensayo que no ha merecido la aprobacion Superior, en el concepto que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Noviembre de 1868. —El Administrador Jefe, Pascual de Altolaguirre.

CONSEJO DE ADMINISTRACION.

DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

Resuelto por este Consejo el pago de la mensualidad correspondiente al Setiembre último, á las clases de Jubilados, viudas y huérfanos del Monte Pío que pertenecian al Patrimonio que fué de la Corona, y tenian asignado el pago de sus haberes por la Caja de la extinguida Intendencia general, deberán presentarse con este objeto en la expresada Caja los Jubilados, desde el día 1.º al 4 inclusive del Diciembre próximo venidero, y las viudas y huérfanos, provistos de la correspondiente fé de vida y estado, los dias 5, 7, 9 y 10 del mismo mes; en la inteligencia que pasados estos plazos se darán de baja las partidas no cobradas.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. —El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 10—3

Se arriendan en pública licitacion los pastos de 53 millares vacantes en el valle de Alcudia, disponiendo que su arrendamiento sea por uno ó dos años, rebajando en el primer caso un 10 por 100 de los tipos anteriormente marcados, y en el segundo por los precios de tasacion que sirvieron en la última subasta, cuyo doble y simultáneo remate tendrá lugar el próximo lunes 30 del corriente á las doce de su mañana, en el Consejo de Administracion de los bienes que fueron del Patrimonio, establecido en el Palacio de Madrid, y en la Administracion del referido valle, sita en la casa titulada de la Veredilla, en cuyas oficinas se halla de manifiesto el pliego de condiciones y la relacion de precios de dichos millares.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. —El Secretario general Jefe administrativo, Manuel Ortiz de Pinedo. 11—2

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Habiendo sufrido extravío la carta de pago del depósito de 4.000 reales hecho por D. Manuel Adan y Fernandez, vecino de Montilla, en 19 de Mayo de 1864, con el núm. 674 de registro y 1.436 de inscripcion, para responder de su cumplimiento como contratista de la conduccion de la correspondencia pública entre Aguilar y Lucena; he acordado se anuncie en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para proceder á la devolucion de aquella suma tan luego como se llenen los requisitos que la ley exige.

Córdoba 21 de Noviembre de 1868. —El Duque de Hornachuelos. C—24

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE ÁLAVA.

Ignorándose el paradero de D. Enrique Llacén é Illas, dueño de la mina de cobre San Francisco, sita en término de Villareil de esta provincia, se le cita por medio del presente anuncio para que se presente á satisfacer la cantidad de 105 escudos que adeuda á la Hacienda por derechos de superficie de la expresada pertenencia.

Vitoria 25 de Noviembre de 1868. —Basilio Augustus. A—23

SOCIEDAD DE CRÉDITO UNION CASTELLANA.

Situacion de la misma en 31 de Octubre de 1868.

ACTIVO.	Escudos Milés.
Acciones emitidas, 70 por 100 por cobrar.....	2.113.440
Caja y Banco de Valladolid.....	45.553,429
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	21.188,068
Préstamos.....	16.500
Mobillario.....	2.355,225
Varios.....	729.178,017
Pérdidas y ganancias.....	111.154,660
	<hr/>
	3.039.369,399
Depósitos de valores.....	237.840
	<hr/>
	3 277.209,399
PASIVO.	
Capital.....	3.019.200
Efectos á pagar.....	9.115,990
Cuentas corrientes.....	9.892,543
Asuntos pendientes.....	1.160,866
	<hr/>
	3.039.369,399
Depositantes de valores.....	237.840
	<hr/>
	3 277.209,399

El Gerente interino, Gregorio Gutierrez. —El Jefe de Contabilidad, Eduardo Hernan Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y Escribanía del número de D. Tomás Bande, se venden en subasta pública ante dicho Juzgado y el de la villa de Pastrana varias fincas, sitas en la poblacion y término de dicha villa, pertenecientes á la testamentaria de D. Alfonso Peralta, y se ha señalado para su doble remate en las respectivas salas audiencias de ambos juzgados de Madrid y Pastrana, el día 28 de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana, cuyas fincas son las siguientes:

Suertes en el taller del Rincon en término de Pastrana.

La cuarta, compuesta de dos fanegas y seis celemines, con 196 piés, de inferior calidad, que linda Saliente, yermos; Mediodía, la segunda y quinta suertes del mismo taller; Poniente, la tercera, y Norte, la sexta; retasada en 163 escudos y su esquilmo en 9, que hacen 177 escudos.

La quinta, compuesta de 3 fanegas, con 207 piés, de inferior calidad, linda Saliente, yermos; Mediodía, Antonio Seco; Poniente, las Peñas, y Norte la cuarta suerte; retasada en 161 escudos y su esquilmo en 2, que hacen 163 escudos.

La catorce, compuesta de dos fanegas, con 178 piés, de inferior calidad, linda Saliente, cerro; Mediodía, la suerte doce; Poniente, la trece, y Norte, barranco; retasada en 160 escudos y su esquilmo en 7, que hacen 167 escudos.

La veinte, ó sea un majuelo de 10 fanegas, con 8.240 vides y una choza, que lo cruzan las Barranqueras, y por esta razon está en tres pedazos de segunda y tercera calidad, linda Saliente, Mediodía y Norte, con varias suertes de olivos de la misma finca, y Poniente, cerros; retasada en 1.420 escudos y su esquilmo en 81, que todo hace 1.501 escudos.

Casa en Pastrana.

La casa sita en Pastrana y su calle de la Palma, núm. 2; que tiene 18 metros de fachada por 10 de centro, y linda de frente con dicha calle; por la izquierda, Dionisio Cámara; por la derecha, Doña Candelas Peralta, y por el testero, D. Francisco Abad; retasada en 1.630 escudos.

Más fincas en dicho término.

El olivar de Encina de la Ermita de San Blas, de tres fanegas, con 226 piés, de tercera calidad, que linda por todos aires, cepoteros; retasada en 92 escudos y su esquilmo en 16, que hacen 108 escudos.

Otro olivar en la Fuente del Cobo, de cuatro fanegas con 21 piés, de tercera calidad, que linda Saliente y Poniente, Martin Bautista; Mediodía, herrial, y Norte, herederos de D. Juan Peralta; retasado en 218 escudos y su esquilmo en 7, que todo hacen 225 escudos.

Otro olivar titulado la Aguilera, de 14 fanegas con 734 piés, de primera y segunda calidad, linda Saliente, cepotero; Mediodía, Mariano de la Oliva y Lopez de Felipe; Poniente, Faustino de la Espada y Juan Nepomuceno Toledano, y Norte D. Félix Garralon; retasado en 2.879 escudos y su esquilmo en 14, que hacen 2.893 escudos.

La viña titulada Valdealcaldé, de dos fanegas con 814 vides y dos olivos de inferior calidad, que linda Saliente, Alfonso Moreda; Mediodía, Jerónimo Fernandez; Poniente y Norte, Claudio Bronchalo; retasada en 50 escudos y su esquilmo en 4, que hacen 54 escudos.

Y una tierra en tres pedazos, sita en la Conunvieja, de 38 fanegas de inferior calidad, que linda por todos aires con el Sr. Duque de Pastrana; retasada en 100 escudos.

Son condiciones de la subasta, que esta se verificará bajo el tipo de la respectiva retasa de las fincas, si bien á calidad de admitir las posturas que cubran las dos terceras partes de dicho avalúo; que la testamentaria concursada de D. Alfonso Peralta no entregará más títulos respecto á las suertes del taller del Rincon, que un certificado presentado en autos expedido por el Registrador de la Propiedad del partido judicial de Pastrana en 29 de Eneº

ro de 1867, y en cuanto á las demás fincas, una informacion posesoria en la parte que corresponda á cada comprador, y que dicha testamentaria no habrá de satisfacer gastos algunos judiciales.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—Tomás Bande. X—315

D. Manuel de Lara y Neuman, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho en concepto de patronos, á la posesion, administracion y disfrute de los bienes que constituyen la dotacion del patronato fundado por D. Juan Martin de Villafaña y Doña Lucia de la Linde, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á deducir las acciones de que se crean asistidos.

Dado en la ciudad de Málaga á 20 de Noviembre de 1868.—M. de Lara.—Por mandado de S. S., Miguel Gutierrez. X—317

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se anuncia por segunda y última vez el fallecimiento abintestado de Doña María del Carmen Vivanco y Sanchez Arjona, ocurrido en esta capital el 17 de Agosto último, para que los que se crean con derecho á su herencia comparezcan á deducirlo en el término de 20 dias, ante este Juzgado, sito en la plazuela de Provincia, núm. 1; advirtiéndose que ya se han presentado reclamándola D. Ramon de Vivanco y Doña Dolores Sanchez Arjona, padres de la finada

Madrid 19 de Noviembre de 1868.—Luis Hernandez. X—314

D. Eduardo Urrecha, Juez de primera instancia del partido de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Angel Antonio Igarzábal y Larrumbide, vecino que fué de esta villa y que falleció sin disposicion testamentaria el dia 31 de Enero de 1866, á bordo del vapor-correo *Santo Domingo*, en la travesía de la Habana al puerto de Cádiz, para que dentro del término de 30 dias, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de Doña Francisca Ignacia Larquibar, viuda en segundas nupcias de D. Miguel Igarzábal. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 20 de Noviembre de 1868.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Joaquin M. de Osinalde. X—313

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Policarpo Gil, natural de Alcanadre, para que dentro del término de nueve dias se presente en la cárcel nacional de este partido á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye por homicidio en la persona de Toribio San Miguel; bajo la inteligencia que de presentarse será oído, y no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Logroño á 24 de Noviembre de 1868.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S., Meliton Arenas. L—14

D. Julian Gutierrez del Olmo, Juez de primera instancia de esta ciudad de San Sebastian y su partido.

Hago saber por este segundo edicto, que á consecuencia del fallecimiento sin testar de Doña María Fermina Berra, vecina de la ciudad de Fuenterrabía, viuda de D. Francisco María Aguirre, ocurrida en dicha ciudad el dia 26 de Junio de 1858, se sigue en este Juzgado el correspondiente juicio de abintestado promovido en nombre de la menor Doña María Victoria Javiara de Sorron y Aguirre, nieta por línea materna de la finada Doña María Fermina, en cuyo juicio se han presentado alegando derecho para heredar á esta última sus hijos Doña Prudencia, Doña María de los Angeles, D. José Agustin y D. Rufino Aguirre y Berra, y á virtud de lo mandado en providencia de ayer, llamo á los que se crean con igual derecho á heredar á la referida Doña María Fermina Berra, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo en este Juzgado, apercibidos de que pasado dicho término se procederá á lo que haya lugar.

Dado en San Sebastian á 16 de Octubre de 1868.—Julian Gutierrez del Olmo.—Por su mandado, José Erro. S—21

En virtud de providencia del Sr. D. Tomás Agustin Isern, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente anuncio, y término de tres dias, á D. Rafael de Nájera, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle Procuradores, núm. 2, piso segundo, á fin de que tenga lugar la práctica de cierta diligencia, bajo apercibimiento.

Madrid 20 de Noviembre de 1868.—Por mandado de S. S., Braulio Fernandez Nonidez. M—131

D. Francisco de Paula Rius y Taulet, Juez de primera instancia en comision del distrito de las afueras de la ciudad de Barcelona.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía de D. Vicente Jaime, radican los autos de concurso voluntario de D. Victor de Magarola, Conde de Cuadrells, vecino de esta ciudad, por el cual se presentó un convenio formulado por varios de sus acreedores bajo las siguientes bases:

Se comprometen el concursado D. Victor de Magarola y todos los acreedores que suscriben el convenio, que lo son la Condesa de Cuadrells, D. Paciano Masadas, D. Domingo Sitjas, D. Francisco de Anguet de Es-

paña, D. Cristóbal Valentin Torres, D. José Bruch, D. Mariano Barallat, D. Antonio Girandier, Doña Clemencia Girandier, D. Francisco Jaurés, D. Rafael Ferrer y Vidal, D. Lorenzo Vidal y Ante, D. Ramon Rausse, D. Jacinto Ordeix, Sres. Masferrer y Bosch hermanos, D. José de Alemany, D. Manuel de Bofarull, D. Juan Noqués, D. Francisco Estrada, Don Jaime Serret, Doña Cayetana Solá de Kruter, D. Antonio Jordá, D. José Cortina, D. Alejandro Nobella, D. Felipe Ubach, D. José Condeminas, D. Cristóbal Bendrell, Doña Gertrudis Puig y D. Salvador Martí, á estar y pasar por la liquidacion y particion del vínculo ordenado por D. Jerónimo de Magarola y Grau en el testamento que otorgó ante D. Salvador Pi en 17 de Agosto de 1705, que extrajudicialmente verifiquen los Sres. D. Juan de Soler y Gabarrell y Doctor D. Felipe Verges y Permanyer en representacion de los acreedores y del Sr. Conde de Cuadrells, D. Melchor Ferrer y Bruguera y D. Narciso Cortada, designados por el curador para pleitos del impúbler D. Carlos de Magarola y Baradat y D. Rafael Degollada, elegido por ambas partes de conformidad expresa y especialmente facultados, para que en el término de cuatro meses clasifiquen y separen los bienes no sujetos á vinculacion de entre los cedidos al concurso, y fijen la parte de bienes, derechos y créditos que en el concepto de libres correspondan al mismo Sr. Conde de Cuadrells, ya sea por razon de su mitad disponible sobre el patrimonio vinculado, ya sea por razon de legítimas, cuarta treveliánica si procediera su detraction, mejoras, pago de deudas del vinculator, re-denciones de cargas y por cualesquier otros conceptos; declarando tambien y fijando las responsabilidades que puedan exigirse al propio Sr. Conde y las compensaciones que tengan lugar por enajenaciones, desmembraciones ó desperfectos del patrimonio vinculado, ó por cualquier otro concepto que podrá exponer ante dichos señores Letrados el predicho curador.

2.ª Verificadas dichas separacion y declaraciones, y obtenida la aprobacion judicial, á la cual deberán sujetarse, procederán seguidamente los mismos Abogados, con el indicado carácter de contadores partidores, á la division de los bienes que resulten pertenecer al vínculo, previo el avalúo por peritos con autorizacion del Tribunal y con la intervencion del caballero Síndico del Excmo. Ayuntamiento para los efectos y en conformidad á lo dispuesto en las leyes de desvinculacion, y á la consiguiente adjudicacion de fincas, con sujecion á las declaraciones de derechos, abonos y responsabilidades antes declaradas, y al justiprecio practicado; consintiendo desde luego, por parte de los acreedores, que mediante la relevacion ó extincion de hipotecas que resultaren impuestas por el Sr. Conde de Cuadrells, ya sea mediante el pago, ó por convenio con los acreedores hipotecarios, pudan dichos señores Letrados-contadores, tanto si las fincas que luego se dirá ó alguna de ellas se declarase de procedencia libre, como de la del vínculo, adjudicar al inmediato sucesor, en primer lugar, la casa situada en la calle de la Puerta Ferrisa, de esta ciudad, señalada actualmente con el núm. 13; entendiéndose la parte de la casa grande, cuyo primer piso y parte de los bajos ocupan en el dia los Sres. Condes de Cuadrells, y que por razon de las obras practicadas y de la division realizada se halla al lado de Oriente, teniendo cuatro puertas, comprendidas la de la tienda, que fué capilla, y la que es comun para el pasaje, con cuatro aberturas en cada uno de los pisos á dicha calle de la Puerta Ferrisa; en segundo lugar, y no bastando el valor de aquella, la hacienda situada en el término de Canobellas y Llerona; y en tercer lugar, caso de no hallarse todavía cubierta la mitad vinculada, la otra hacienda, situada en el término de Palou, ó en el caso de que el valor de esta ó de las anteriores fincas excediere, quedará al prudente arbitrio de los repetidos señores contadores designar la hacienda de San Andrés de Palomar, ó subrogarla con otra propiedad de las vinculadas, ó fijar la manera como el inmediato sucesor deberá hacer efectivo el sobrante en utilidad de los acreedores, ó del Sr. Conde, si aquellos tuviesen ya lo bastante para cobrarse de sus créditos.

3.ª La parte de fincas concursadas que fueren declaradas de libre pertenencia del Sr. Conde, separadas las que se adjudiquen como queda dicho para el sucesor inmediato, quedarán á disposicion de los acreedores, luego de hecha la declaracion, para hacerse pago, ya sea por graduacion y orden de hipotecas, ó ya segun conviniesen entre sí; y con respecto á las que fueren adjudicadas para el sucesor al vínculo, se destinará una mitad de sus productos líquidos, durante la vida del Sr. Conde, para la amortizacion de las deudas, á cuyo pago no hayan alcanzado sus bienes; y la otra mitad se destinará y aplicará exclusivamente para los alimentos de dicho señor Conde, su esposa é hijos; designándose desde ahora para intervenir en la administracion, recaudacion y distribucion, por mitades de dichos productos ó rentas, por semestres vencidos, á D. Cristóbal Valentin de Torres, persona que á su calidad de acreedor, reúne la especial de conocer minuciosamente todas las propiedades y rentas de la casa del Sr. Conde, y para cuya administracion se le retribuirá con el salario de 30 duros mensuales, pagaderos de las mismas rentas que recaude antes de hacer la distribucion por mitades, como se ha dicho, entre el Sr. Conde y la comision de los acreedores que se le designará al intento. Los acreedores mientras no estén totalmente reintegrados de sus créditos, no abdicen, antes al contrario, se reservan muy especialmente el derecho y facultad de incautarse en nombre y representacion del Sr. Conde, de cualesquiera bienes, créditos, rentas, derechos y acciones no cedidos á ellos hasta hoy, y que en lo sucesivo lleguen á su noticia que pertenecen ó pertenecer puedan á dicho Sr. Conde, y el resultado ó producto líquido se lo aplicarán íntegramente en la extincion de sus créditos en cuanto bastare y fuere menester.

4.ª Desde el momento de firmado el convenio entre el deudor, el curador del menor D. Carlos y los acreedores de aquel, quedará el archivo de la casa del Sr. de Magarola á la disposicion de los Letrados y de la persona que estos deleguen, para buscar los antecedentes que puedan convenirles, y consultar todos los libros, papeles, títulos y otros documentos que existan, particularmente el libro espéculo de la casa, que há de existir en dicho archivo ó en poder del Sr. Conde ó de su familia; y para su examen se convocó á junta de acreedores el dia 23 de Octubre último, á la que concurrieron como tales D. Cristóbal Valentin, D. Paciano Masadas, D. José Condeminas, Don

Salvador Martí, D. Felipe Ubach, D. Segismundo Visdomini, D. Cláudio Sancho en representación de D. Francisco Dau, D. Narciso Maspon en la de Doña Mariana Vives, D. José Alemany, D. Antonio Carrera y Ortega en representación de Doña Teresa Fábregas, D. Juan Soler y Gabarrell en la de D. Francisco Jaurés, D. Amador Guerra en la de D. Domingo Sitjas, D. Francisco Bohigas en la de D. Víctor de Magarola, D. Manuel Galve, D. Cristóbal Vendrell, D. Buenaventura Basegado, D. Pedro Nogués en representación de D. Juan Nogués, Doña Gertrudis Font, viuda de Puig, D. Ignacio Castells en representación de Doña Monserrate de Magarola, D. Jacinto Ordeix, D. Roman Rousse, D. Antonio Grases y Oriol en representación de D. Lorenzo Vidal, D. Ramon Manuel Gay en la de D. Rafael Ferrer, D. Francisco Calmet, D. Jaime Serret, D. Francisco Vingals, D. Alejandro Novellas y D. Isidro Pujol en representación de D. Ignacio Girona; y examinado el referido convenio, fué aprobado sin discusión por unanimidad, con las reservas y adiciones siguientes:

1.ª D. Cláudio Sancho en representación de D. Francisco de Dou, y D. Isidro Pujol en la de D. Ignacio Girona, hicieron constar, que en la calidad de acreedores hipotecarios se abstienen de tomar parte en la votación; debiendo añadir además el representante de D. Ignacio Girona, que aparte del crédito figurado en la relación marginal, tiene otro en vía de apremio que no correspondiendo su acumulación al concurso, entendiéndose reservar acerca del mismo todos los derechos que correspondan á su principal.

2.ª Por parte de D. Ignacio Castells, como representante de Doña Monserrate de Magarola, hermana del deudor, se ha solicitado constase la protesta de que si bien ha podido presentar en este acto tan solo el título de crédito por importe de 12.000 escudos, no entiende renunciar por esto á la diferencia de 8.000 escudos más que por transacción de derechos legitimarios fueran prometidos á la dicha Doña Monserrate, según escritura que se hallaba yaprotocolizada y señalado día para la firma, pero que no llegó á ultimarse por haber sobrevenido la declaración de concurso.

3.ª Por parte de D. Antonio Carreras y Ortega, como representante de Doña Teresa Fábregas, se reprodujo la protesta que consta en los autos remitidos para su acumulación á los del concurso por el Juzgado del distrito del Pino, actuado D. Francisco Bellolell.

4.ª Quedó convenido que en el caso de incapacitarse ó haber de ser sustituido por cualquier motivo D. Cristóbal Valentín de Torres, nombrado para la administración de los bienes pertenecientes al vínculo, la mitad de cuyo usufructo correspondiente á D. Víctor de Magarola, queda destinado para la extinción de deudas, quedan facultados para verificar un nuevo nombramiento los comisionados que más abajo se designarán, procediendo en esto de acuerdo con el deudor D. Víctor de Magarola.

5.ª Queda igualmente convenido que, dado caso de no poder desempeñar su cometido algunos de los Letrados designados en el convenio, sean sustituidos, á saber: los que representan el interés de los acreedores por los nuevos Letrados que designe la comisión que luego se nombrará; los que representan el interés del menor D. Carlos de Magarola y de Baradat, por los que designe el curador de dicho menor ó la persona que ejerciere este cargo; y si hubiere de ser reemplazado el quinto en discordia, nombrado de común acuerdo, lo elegirán los mismos Letrados á quienes corresponde la representación de los acreedores y del menor.

6.ª Es convenido asimismo que la Comisión de acreedores propuesta en el convenio, queda facultada para proceder á la enajenación y reparto del producto de los bienes, y á consecuencia de la división hecha por los Letrados liquidadores resulten de libre pertenencia de D. Víctor de Magarola.

7.ª Para todas las cuestiones á que pueda dar lugar el reconocimiento de créditos y su graduación, se acepta el arbitraje de los mismos Letrados, á quienes compete la liquidación dicha.

8.ª Quedan nombrados para componer la Comisión representante de los acreedores, D. Francisco Saurés, D. Rafael Ferrer y Vidal y D. Salvador Martí.

Y á fin de dar á dicho convenio la debida publicidad, según previene el art. 624 de la ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto se fije este edicto en los sitios públicos de esta ciudad, é inserte en el *Diario de Avisos* de la misma, en el *Boletín* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID* para que llegue á noticia de los interesados.

Dado en Barcelona á 16 de Noviembre de 1868.—Francisco de P. Rius y Taulet.—Por mandado de S. S., Vicente Jaime, Escribano.

B—18

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Según los últimos telegramas de Londres, se calculan en 521 los representantes nuevamente elegidos para el Parlamento británico, de los cuales 330 son liberales y 191 conservadores. Aun cuando no han terminado las elecciones en todos los condados se puede desde luego apreciar el resultado probable, atribuyendo al partido liberal una mayoría de 100 ó 120 votos en la nueva Cámara de los Comunes. Esta mayoría alcanzaba en el Parlamento precedente: 60 votos poco más ó menos. Entre los incidentes que se han notado en la última lucha electoral, se cita el de haber sido vencidos en Preston y Bridgworth Lord Edward Howard y Sir John Acton, únicos candidatos católicos que se han presentado á los electores de la Gran Bretaña, y el triunfo en Irlanda de casi todos los candidatos favorables á la

reforma religiosa. Por otra parte, el Marqués de Hartington, Ministro de la Guerra en la precedente Administración, no ha sido reelegido en Lancashire.

El representante de Inglaterra en Marruecos, según anuncia el diario oficial del vecino imperio, ha salido de Tánger con dirección á Fez. Por su parte el representante del emperador francés se disponía á dirigirse en breve á la residencia de aquel sultán.

Anuncia el *Morning-Post* haber sido firmado el protocolo de las negociaciones entabladas con Mr. Reverdy Johnson acerca de la cuestión del *Alabama*. En el caso de que ocurra empate en la comisión anglo-americana, encargada de arreglar definitivamente este asunto, será sometido al arbitraje de un soberano extranjero.

El príncipe y la princesa del Piamonte llegaron el 23 á Nápoles, donde fueron recibidos con entusiastas aclamaciones.

El Papa confirmó el día 23 la sentencia de muerte pronunciada por el Tribunal político contra Monti y Tognetti, habiéndose dado las órdenes para que se llevara á cabo la ejecución el día 24 á las siete de la mañana.

Comunicado á la Dieta de Agram el rescripto real que sanciona la ley constitucional de Croacia, procedió el 20 de este mes á la elección de los Diputados para el Parlamento húngaro, que á su vez ha elegido en el seno de la Diputación croata cinco individuos para la delegación húngara. El presupuesto de Croacia para 1869 será discutido en el Parlamento común y en la Delegación.

Con fecha 24 anuncian de Pesth que los Diputados de Croacia asistieron aquel día á la sesión de la Dieta, donde fueron acogidos con gran entusiasmo. Húngaros y croatas se saludaron en sus respectivos idiomas, y los últimos procedieron en seguida á la elección de los delegados encargados de representar á Croacia.

Según noticias de Méjico últimamente recibidas, han ocurrido disturbios en aquel territorio, habiéndose verificado numerosas prisiones en la capital, á consecuencia del descubrimiento de una conspiración política. El Secretario de Estado de Veracruz había sido arrestado y conducido con una escolta á Méjico. Además se temía nueva insurrección en Yucatan.

El Congreso ha aprobado un *bill* autorizando á todos los ciudadanos, sin distinción, para usar armas.

INTERIOR.

MADRID.—Anteanoche tuvo lugar en casa del Sr. D. Eduardo Asquerino la reunión que estaba anunciada, con objeto de dar á conocer algunas de las poesías que deben leerse en la función patriótica que próximamente se celebrará en uno de nuestros teatros, y ensayar al mismo tiempo el himno que para la misma han escrito los Sres. García Gutiérrez y Arrieta.

Esta composición, las poesías y una loa del Sr. Egulaz, fueron muy aplaudidas por la brillante y distinguida concurrencia que poblaba los salones del Sr. Asquerino.

Este y su señora hicieron los honores con la mayor distinción, retirándose la concurrencia sumamente complacida de esta solemnidad literaria.

— Hoy se reunirá, bajo la presidencia del Sr. Galdo, la comisión de estudio de los objetos traídos del Pacífico, con objeto de dar nuevo impulso á sus trabajos.

— Anteanoche continuó en el Ateneo la discusión en la Sección de ciencias morales y políticas. El P. Sanchez continuó su discurso, contestándole el Sr. Canalejas. Por último, el Sr. Cuesta rectificó, ampliando con fácil y elegante frase algunos conceptos de su último discurso.

— El domingo se inauguró en el Barrio de Rivero (antes de las Peñuelas), la Sociedad titulada *Protectora de los pobres*, cuyo objeto es dar instrucción en varios ramos á los artistas, industriales y obreros, y al mismo tiempo socorrer á los enfermos y á los muy necesitados.

Las cátedras establecidas son las siguientes:

Lectura y escritura.
Aritmética y dibujo lineal.
Gramática castellana.
Geografía y religión.
Nociones de Historia y deberes y derechos del ciudadano y dibujo de paisaje.

BARCELONA 23 de Noviembre.—La animación que reinó en la mañana de ayer en Barcelona, es punto menos que indescriptible. La Rambla, la plaza de Cataluña, la plaza Nacional, los claustros de la Universidad, todos los principales sitios públicos estaban ocupados por inmenso gentío que acudía á presenciar las manifestaciones pacíficas anunciadas.

Músicas que no cesaban de tocar himnos patrióticos, pendones en que se leían las aspiraciones de cada uno de los bandos que hacían la manifestación, oriflamas, animadísimo grupos, todo contribuía á dar realce á esta fiesta,

que fiesta puede llamarse el que por primera vez hayan podido los ciudadanos de Barcelona hacer uso de uno de los derechos consignados en el programa del alzamiento de Cádiz.

A las diez y media empezó a ponerse en movimiento el numeroso y lucido cortejo monárquico-liberal, y al son de repetidos aires patrióticos tocados por las músicas, recorrió las calles señaladas en el programa publicado por los periódicos. Cada uno de los distritos llevaba un pendón con los colores nacionales y una corona de laurel. Cuando la manifestación llegó a la plaza de Palacio, era un espectáculo magnífico e imponente el que producía aquella reunión de ciudadanos avidos de escuchar los discursos que iban a pronunciarse en favor de las ideas expuestas en el manifiesto de la coalición liberal publicado en Madrid.

El acompañamiento que formaba esta especie de procesión cívica, era tan numeroso como brillante: formabanlo un núcleo de ciudadanos de todas clases, representando dignamente el vecindario de esta capital, porque veíanse en él propietarios, comerciantes, hombres de ciencia, profesores y artistas, tenderos, honrados menestrales, y no faltaban muchos jornaleros, marchando ordenadamente detrás de los respectivos pendones. Estos fueron colocados en el tablado indicado, juntamente con una bandera nacional, un pendón en el que se veían las cuatro barras catalanas y otro con inscripciones que no pudimos leer.

La comisión directiva subió al propio tablado, y todo el acompañamiento quedó formando grupo al pie del mismo, ocupando una grande extensión: había, según se ha calculado, de 8 á 10 000 individuos, ocupando el resto de la plaza gran multitud de personas, que acudió á ella atraída por la novedad é importancia del acto, entre ellas un crecido número de señoras. Reunidas todas las músicas, tocaron el himno de Riego; pero pronto les impuso silencio la voz de un orador que iba á dirigir la palabra al pueblo, y este era el autorizado é ilustrado patricio D. Rafael Degollada, que lo hizo en estos términos:

«Es hoy, señores, el día más feliz de los de mi larga y azarosa vida política, porque después de cerca de medio siglo consumido en continuas, sangrientas y estériles luchas, para establecer y afianzar la libertad y con ella la prosperidad del país, ha sonado por fin la hora de sentar la verdadera y única base para la realización de las legítimas aspiraciones, de los justos y ardientes deseos de todos los buenos españoles: esta base es la unión de los partidos, sin la cual no puede haber libertad ni prosperidad.

Los tres partidos del pasado, del presente y del porvenir estaban divididos en otros más ó menos radicales y estos en numerosas fracciones y en fracciones de fracciones, hasta tropezar con la individualidad; y estos partidos y estas fracciones eran imponentes para el bien y sobradamente poderosos para el mal: en lugar de constituir un solo cuerpo, un todo compacto, capaz de resistir á toda eventualidad, á todo contratiempo, y hasta al más furioso huracán, no formábamos más que con un montón de arena, un montón de polvo que el menor viento lo descomponía, lanzándolo en todas direcciones.

Faltaba la unión que es lo que constituye la fuerza, la grandeza y la prosperidad de las naciones; siendo fuertes aisladamente, éramos débiles en conjunto, porque mutuamente nos rechazábamos; por esto fueron posibles los malos Gobiernos, los Gobiernos caprichosos y tiránicos, los Gobiernos corrompidos y corruptores, los Gobiernos hipócritas é inmorales hasta el cinismo. Nos quejábamos de estos Gobiernos y no nos quejábamos de nuestras profundas divisiones y discordias en que se apoyaban.

El país afortunadamente lo ha comprendido, cansado de partidos, de fracciones y de parcialidades: hambriento de paz y de bienestar, no podría dársele lo uno ni lo otro, si no se proclamaba de buena fe y muy alto la íntima unión de los partidos, de todos los hombres probos, honrados, amigos de la verdad, amantes de la libertad y de la prosperidad de la Nación, sea cual fuere el partido ó la fracción en que hubiesen militado.

La limitación del sufragio en toda clase de elecciones, las mayores ó menores restricciones en todas las libertades públicas era la causa ó el pretexto de nuestras divergencias, divisiones y discordias; pero desde que el brillante astro de la revolución ha difundido sus poderosos y benéficos rayos por toda la Nación española, y ha cambiado por completo la faz de la misma; desde que las Juntas revolucionarias y el Gobierno Provisional, interpretando lealmente los deseos del país han proclamado, sancionado y puesto en práctica el sufragio universal, la libertad de cultos tan combatida 12 años atrás, la libertad de imprenta, la de reunión y asociación y la de enseñanza; deben cesar por completo nuestras divisiones y discordias, y debemos todos agruparnos alrededor del Gobierno y de las próximas Cortes Constituyentes y cooperar con celo y eficacia á la consolidación de esas libertades, y al uso racional de las mismas, para labrar la dicha y la prosperidad de la patria, y las condiciones, especialmente de la clase más numerosa, de la jornalera, procurando en todas las esferas el desarrollo en lo físico, en lo moral y en lo intelectual.

La unión que proclamamos está basada sobre principios fijos, sobre principios de eterna y rigurosa justicia; se ha acordado á la luz del día, por los patricios eminentes de los grandes partidos nacionales, después de la más amplia y calmada discusión, é interpretando lealmente los deseos de la inmensa mayoría del pueblo español.

Esta unión se llevará irremisiblemente á efecto, y se consolidará á despecho del genio del mal, cuando por las próximas Cortes Constituyentes se levante, como no podrá dejar de levantarse con mano firme, la bandera de la moralidad, á cuya sombra cabremos todos.

Y no se crea que esta unión, simbolizada hoy en este importante acto en que han tomado parte, y en que por primera vez se han dado la mano hombres de los diversos partidos y de todas las clases y condiciones de la populosa Barcelona y de sus afueras, importe la abdicación de las doctrinas, opiniones ó creencias particulares: cada uno conservará las suyas, y podrá traerlas, cuando quiera, al terreno pacífico de la discusión, pero jamás al de la fuerza brutal y material.

¡Llor y gloria á los buenos patricios que han iniciado este gran pensa-

miento! ¡Llor y gloria al Gobierno Provisional que lo ha aceptado y pro-

hijado! ¡Y llor y gloria á todos los que de veras le secundan!

¡Viva la unión de los partidos! ¡Viva la soberanía nacional! ¡Viva la monarquía de origen popular, hija del sufragio universal, si es que esta forma de gobierno votan las Cortes, cuyo fallo aceptaremos sea el que fuere!»

En seguida hizo uso de la palabra el Sr. D. Rómulo Mascaró en los términos siguientes:

«Pueblo de Barcelona, yo te saludo en nombre de la revolución. La madre patria ayer gemía oprimida por tiránico despotismo; constituíamos un pueblo de párias, una manada de siervos sujetos al yugo de los Borbones.

Gobiernos corrompidos y opresores; el capricho de una mujer esclava de favoritos vergonzosos y fanáticos hipócritas erigido en ley; Cámaras que eran la negación del sistema representativo; el descrédito, el robo y la ruina en la Hacienda nacional; una centralización absurda y avasalladora; la inmoralidad por principio, la ley del sable por medio y un interés oligárquico por fin, habían traído á la pobre España á la abyección y la miseria, á ser ludibrio y vergüenza de las naciones europeas sus hermanas.

Hoy el pueblo de los Concellers, de los Lauzas y los Padillas ha reconquistado con su valor, su sensatez y su patriotismo su puesto de honor entre los pueblos libres.

La tierra de la servidumbre ha renacido libre, fecundada con la sangre de tantos mártires y la derramada en Santander, Béjar y Alcolea. La revolución triunfante nos ha devuelto nuestra libertad perdida y nuestra honra arrebatada.

Hoy está España al nivel de las naciones más adelantadas de Europa. Proclamadas están ya todas nuestras libertades, reconocidos nuestros derechos en la bandera del gran partido nacional.

La voluntad del pueblo será la ley suprema, porque el sufragio universal es el medio constitutivo del país.

La conciencia no es ni será nunca avasallada. La libertad de cultos consagra sus derechos. Esta será amplia y completa, porque la justicia y el interés de las mismas religiones exigen que estas no formen parte del sistema de un país como institución política. Las religiones son inmutables; la política variable, porque está en la senda del progreso indefinido.

Para hacer luz en las tinieblas del oscurantismo será libre la emisión del pensamiento. Si los tiranos de otros tiempos hubiesen podido ahogar la idea, habrían robado un mundo al mundo y parado á la tierra en su eterno movimiento. Por esto es absoluta la libertad de imprenta.

La ciencia será de hoy más una verdad: la instrucción del pueblo positiva, porque existe la libertad más completa de enseñanza.

Como á medio eficaz para la transmisión de las ideas, como á exigencia del estado social y por ser firme palanca económica y necesidad absoluta del sistema representativo háse proclamado el derecho de reunión y asociación pacíficas, y como á consecuencia del derecho de igualdad, la unidad de fuero y legislación.

Garantía de todos los derechos proclamados y condición de su firmeza y respetabilidad, serán la institución del Jurado y la inviolabilidad del domicilio.

Este es, ciudadanos, nuestro estado político de hoy; la política proclamada por la revolución. ¡Y sabéis cómo hemos llegado á este estado?

Uniéndonos todos los que sentíamos en el fondo del alma la amargura de ver una patria tan querida, deshonrada; todos los que anhelábamos ver una España libre, completamente libre.

Nos unimos en la proscricción; unidos conspiramos; unidos fuimos á la lucha, y unidos seguiremos para asegurar nuestra victoria.

La honra nacional, el amor á la patria, el interés mismo de todos los elementos revolucionarios, nos imponen la necesidad de concurrir todos á terminar la obra inaugurada en Cádiz.

¡Ciudadanos! unámonos por interés de España, consolidemos nuestra gloriosa revolución, y sentaremos sobre bases seguras la riqueza, la cultura y la honra de la Nación, y salvaremos á España de la abyección y de la anarquía.

¡Ciudadanos! ¡Viva la coalición de los partidos liberales! ¡Viva el pueblo soberano! ¡No más Borbones! ¡Viva la libertad!»

Hablaron en seguida los Sres. D. Narciso Gay, D. Aniceto Mirambel y D. José Domenech y Coll, defendiendo la unión del gran partido liberal y las libertades consignadas en el programa de Cádiz. D. Pelegrín Pomes y Miguel, dijo:

«Ciudadanos: los que en los calabozos, en el destierro y en nuestros hogares amábamos la libertad, nos reunimos hoy á la luz del sol, en pleno día para saludar las libertades democráticas. Unidos en el santo amor á la patria, usemos de ellas, cual cumple á buenos ciudadanos, para que no naufraguen entre las corrientes de la reacción y las de la demagogia.

Ciudadanos: cuando las libertades democráticas se hallen arraigadas en nuestras costumbres y en nuestras leyes, será ocasión de repetir lo que es la salvación de España: no más reacciones brutales, no más motines estériles.

Ciudadanos: ¡Viva España! ¡Vivan las libertades democráticas! ¡Vivan la Marina, el Ejército y el pueblo español! ¡Viva el Gobierno Provisional!»

Apenas terminaban los precedentes discursos, y uno de los citados oradores hubo anunciado la terminación del acto, felicitando á todos los presentes por el orden y entusiasmo con que se había verificado; acordóse por aclamación que en seguida se pasase al Gobierno de provincia para expedir un telegrama al Gobierno Provisional á fin de manifestarle la manera satisfactoria con que Barcelona acababa de llevar á cabo la demostración pacífica en favor de la monarquía. En aquel momento entraba en la plaza por la calle de la Aduana, con sus músicas, cintas rojas y pendones, la comitiva republicana, bastante numerosa y compuesta principalmente de jóvenes de corta edad y jornaleros de los pueblos inmediatos. Iban profiriendo diferentes

vivas á la república federal, al sufragio universal y al pueblo soberano, y tambien se oian algunas voces de ¡mueran los santones! y otras por el estilo.

El Excmo. Sr. Capitan general arengó aquella multitud desde uno de los balcones de las oficinas del Gobierno de provincia, manifestándola, con enérgicas frases, que los que como él habian firmado el manifiesto de Cádiz, estaban dispuestos á sostener los principios en el consiguiente con la punta de su espada y hasta con la sangre de sus venas, si necesario fuese, respetando siempre la soberanía nacional; añadiendo que se honraba de ser catalán y que en un pueblo como el nuestro no podía peligrar la libertad. El Gobernador civil, Sr. Moncasi, con no menos fuerte entonacion que el primero, pronunció las siguientes palabras:

«En nombre del Gobierno Provisional, de la libertad y de la patria, yo os felicito por los sentimientos que os animan, ya que hoy con vuestra actitud patriótica venís á sancionarlos.

Os garantizo la libertad más completa en las urnas; empero tened presente que sin orden la libertad es anarquía, así como el orden sin la libertad es despotismo. Con orden tendreis industria, y con industria el pan para vuestras familias

Con los movimientos políticos llevados á cabo hasta ahora, la libertad, si la ha habido en esos momentos, ha sido transitoria, no se ha consolidado; que de hoy en adelante, pues, tome la libertad carta de naturaleza en nuestro suelo y pueda llamarse libertad española, puramente española. Ciudadanos: ¡vivan la libertad, las Cortes Constituyentes y el sufragio popular!»

La multitud que se hallaba reunida al pié del edificio demostró con tumultuarios gritos no darse por satisfecha con tales explicaciones, é insistiendo en sus aclamaciones á la república federal, lo hicieron de tal manera, que las Autoridades se vieron obligadas á retirarse del balcon, no sin haber antes el Sr. Nouvías hecho presente que con tales demostraciones comprometian la libertad; porque ¡ay de ellos! ¡ay de todo el mundo! el dia en que esta degenerase en licencia. El Presidente de la Diputacion provincial, Sr. Balaguer, habia intentado antes dirigirles tambien la palabra, pero su voz fué ahogada por los gritos de la multitud. Hubo un momento de ansiedad; todos los balcones de la Aduana se despejaron, retirándose las Autoridades, y cuando parte de los grupos y el acompañamiento de algunas banderas empezaban ya á retirarse, una comision pasó á conferenciar con los señores Capitan general y Gobernador civil, quienes volvieron á salir al balcon acompañados de los individuos que componian aquella, y uno de los cuales llevaba el penlon federalista. Entonces resonaron estrepitosas aclamaciones, siendo despues frenéticamente aplaudidas las conciliadoras palabras que se pronunciaron, manifestando sus sentimientos y sus aspiraciones. Despejado ya aquel sitio, pudieron volver á emprender su interrumpida marcha los representantes de la manifestacion monárquica para cumplir con el objeto acordado de dirigir un telegrama al Gobierno Provisional. En esto aun habia quedado gente junto á la Aduana, que pudo ser arengada por el señor Gobernador y por el Sr. D. Víctor Balaguer, que lo hizo en la forma siguiente, arrancando estrepitosos aplausos:

«Ciudadanos: Mi cargo de Presidente de la Diputacion provincial de Barcelona me obliga á dirigiros la palabra, y justo es que invoque el deber que le impone este cargo quien, de otra manera, no debiera creerse autorizado á dirigirse al pueblo de Barcelona aquí solemnemente congregado.

Con el corazon henchido de entusiasmo yo saludo al pueblo de Barcelona, al noble pueblo de Barcelona aquí representado por todas sus clases, y que viene en tan imponente manifestacion y con tan solemne majestad á probar, por medio del orden y de la sensatez, con que hace uso del derecho de reunion, que es digno de las libertades que gloriosamente ha sabido conquistar.

Ciudadanos de Barcelona, ciudadanos todos de Cataluña, pues que á Cataluña representais en estos momentos: mientras haya en un país patriótico que sepan comprender tan hidalga, tan dignamente como sabéis hacerlo vosotros, los derechos, pero al mismo tiempo los deberes que la libertad impone, la libertad, no lo dudeis, está para siempre asegurada.

No en vano, ciudadanos barceloneses, no en vano sois dignos descendientes y nobles hijos de aquellos catalanes, gloriosos antepasados nuestros, que si por su levantado espíritu de independencia fueron obstáculo á la soberbia romana, por su inquebrantable amor á la libertad, que estimaban en más que su vida, supieron tambien en tres distintas épocas y por medio de tres gloriosas revoluciones, levantarse como un solo hombre para arrojar del trono y del país á los monarcas indignos que habian faltado al pacto con el pueblo y que habian intentado conculcar sus derechos sagrados y sus venerandas libertades

Pero, yo veo otra cosa en esa imponente y solemne manifestacion, que acaso no tenga igual en los anales de Cataluña; yo veo algo que hace latir de júbilo nuestros corazones y que mañana hará palpar de entusiasmo á la Nacion entera. En esta manifestacion veo la concordia, la union, la fraternidad de los partidos: en ella veo la base, el fundamento, el germen, el nacimiento, y al propio tiempo la consagracion de un nuevo partido superior á todos, porque se compone con los elementos liberales de todos, de un partido patriota, de un partido catalán, de un partido español, de un partido nacional.

Levantando este partido como simbolo de salvacion, y como lábaro santo la bandera de las libertades democráticas y el manifiesto de la coalicion, podrá, con la fuerza de su ejemplo, de su doctrina y de su propaganda, asegurar la libertad y el orden; el orden, ciudadanos, que es elemento indispensable para que la libertad sea verdadera, y de este modo, con asombro de las naciones extranjeras, que tan mal nos juzgaban, llegaremos á las Cortes Constituyentes que, en nombre de la Nacion, nos dirán lo que la Nacion quiere.

¿No es verdad, ciudadanos barceloneses, no es verdad que aceptaremos todos lo que las Cortes Constituyentes nos impongan en nombre de la voluntad soberana de la Nacion? ¿No es verdad que jurais aceptarlo?

(Al llegar aquí grandes voces de *si, sí*, interrumpieron al orador, y el Gobernador civil, extendiendo su mano, dice: *lo juramos*, repitiendo el pueblo en medio de grandes aplausos aquellas palabras.)

Pues bien, sea esta nuestra linea de conducta, esta nuestra divisa, este nuestro pacto de alianza; y al repetir, como credo político y como pacto fundamental, los lemas sagrados que se leen en nuestros estandartes, y que yo acepto en totalidad y en absoluto, decid todos á una conmigo, ciudadanos: ¡Viva España con honra, España independiente y libre! ¡Viva el pueblo soberano! ¡Viva la libertad! ¡Vivan las Cortes Constituyentes! ¡Viva la union de los partidos! ¡Viva el Gobierno Provisional! ¡Viva siempre y siempre y siempre Cataluña.»

Este fué en resumen y reseña lo á grandes rasgos el resultado de las manifestaciones de este dia. —(Diario).

ANUNCIOS.

LEY MUNICIPAL DADA POR EL GOBIERNO PROVISIONAL en 21 de Octubre de 1868.—Se vende á 2 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas. Los pedidos de provincias se harán al encargado del despacho, remitiendo su valor en sellos de Correos y uno más de 50 céntimos por cada dos ejemplares para su porte. 10838—9

LEYES ORGÁNICAS MUNICIPAL Y PROVINCIAL DADAS POR el Gobierno Provisional en 21 de Octubre de 1868. Edicion oficial.

Se vende á 4 rs. en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, calle de Carretas, núm. 10, á donde se dirigirán los pedidos, que serán servidos remitiendo nueve sellos de franqueo de medio real por cada ejemplar. —2

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 99 del primer semestre de decretos y órdenes de 1868, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia, y en la librería de San Martín, Puerta del Sol, núm. 6, al precio de 2 escudos 200 milésimas cada tomo. —4

DECRETO SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL, publicado en la GACETA DE MADRID en 10 de Noviembre de 1868.

Se vende en el despacho de libros de la suprimida Imprenta Nacional, á donde se dirigirán los pedidos acompañando siete sellos de franqueo de medio real. X—0—1

HABIÉNDOSE AGOTADO LOS EJEMPLARES DE LA GACETA de Madrid, correspondientes á los dias 1.º al 15 y 20 y 22 de Octubre último, se ha recopilado la parte oficial de aquellos en un número extraordinario que se vende á 500 milésimas (5 reales) y hecho una tirada considerable.

Los señores suscritores que no hayan recibido aquellos ejemplares, podrán reclamar en su lugar el extraordinario correspondiente, que recibirán de los Sres. Administradores de Correos de la capital de la provincia, á quienes se les facilitarán por la Administracion de la GACETA, previa relacion justificada, los números de esta nueva publicacion. 00—00

SOCIEDAD ANÓNIMA LA HERCULANA.—EL CONSEJO DE Administracion de la misma, con arreglo al art. 49 de sus estatutos, convoca á junta general extraordinaria para el dia 20 de Diciembre próximo, á la una de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Jesús y María, 25, principal.

En la referida junta se dará cuenta del estado en que se encuentra la Sociedad, y del decreto del Gobierno Provisional de 23 de Octubre último.

Los señores accionistas que deseen concurrir podrán pasar á las referidas oficinas de once á dos, desde el dia 10 de Diciembre próximo, á recoger la papeleta de entrada.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Director gerente, M. Bravo.

X—304—2

JUNTA LIQUIDADORA DEL BANCO UNIVERSAL DE AHORROS.—Se convoca á junta general de imponentes de esta Sociedad para poner en su conocimiento el estado de la liquidacion y demás asuntos que interesen á los asociados, advirtiéndose que las autorizaciones para la representacion de los ausentes se formarán de la misma manera que se exigió en la junta celebrada en 24 de Junio último, pudiendo servir las que se expidieron en aquella época, si los interesados no desean renovarlas ó variarlas.

La junta tendrá lugar el dia 8 de Diciembre próximo á las doce del dia en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, piso principal.

Madrid 25 de Noviembre de 1868.—José A. Rebolledo.—Joaquín de Andrés y García.—Pedro María Nevado.

X—316

COMPañÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ

y Cádiz.—El Consejo de Administracion tiene el honor de poner en conocimiento de los tenedores de la primera emision de obligaciones de esta Compañía, que el sorteo de las que han de amortizarse en 1.º de Enero próximo, se verificará en sesion pública, con asistencia del Delegado del Gobierno de la Nacion, el Jueves 31 de Diciembre próximo, á la una del dia, en el domicilio social, Plaza del Progreso, núm. 1, principal derecha.

Madrid 24 de Noviembre de 1868.—El Director gerente, Florencio Sanjañez.

X—306

SANTOS DEL DIA.

Santos Facundo y Primitivo, mártires, y San Máximo, obispo.

Cuarenta horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del 26 de Noviembre de 1868.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0° en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS (Reaumur, Centígrados), Direccion del viento, ESTADO DEL CIELO. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, etc.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero en el día 26 de Noviembre de 1868.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Direccion del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Sevilla.

ALCALDIA PRIMERA POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 0,168 á 0,212 milésimas libra. Idem de carnero, de 0,168 á 0,212 milésimas libra. Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 milésimas libra. Tocino añejo, de 9,600 á 10,400 escudos arroba; y de 0,400 á 0,424 milésimas libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 milésimas libra. Aceite, de 6,600 á 7 escudos arroba; y de 0,212 á 0,236 milésimas libra. Vino, de 2,600 á 3,200 escudos arroba; y de 0,072 á 0,118 milésimas cuartillo. Pan de dos libras, de 0,168 á 0,212 milésimas. Garbanzos, de 3,600 á 6,400 escudos arroba; y de 0,168 á 0,248 milésimas libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DIA DE HOY.

Cebada, de 3,300 á 3,650 escudos fanega. Trigo vendido, 772 fanegas. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 26 de Noviembre de 1868.—El Alcalde primero popular, Nicolás María Rivero.

BOLSA DE MADRID.

Cotización oficial del 26 de Noviembre de 1868.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 33-25 y 20, 33-75 y 35 pequeños; á plazo, 33-40 y 15 fin cor. fr.; 33-40 fin próx. fr. Idem del 3 por 100 consolidado exterior, no publicado, 35-50. Deuda amortizable de primera clase, id., 32-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, publicado, 97-10; no publicado, 97-00 p. Idem, id., de la segunda serie, id., 86-50. Acciones del Canal de Lozoya, de 1.000 rs., 8 por 100 anual, id., 100-75 p. Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2.000 rs., publicado, 63-00 y 63-25; no publicado, 62-00 p. Idem id., nuevas de á 2.000 rs., id., 62-00; id., 61-80 p. Acciones del Banco de España, no publicado, 126-00 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 48-75 p. París á 8 dias vista, 5-09 p.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Beneficio. Lists various cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 25 de Noviembre.—Consolidados, de 94 1/4 á 3/8. París 25 de Noviembre.—3 por 100, á 71-60; 4 1/2 por 100, á 101-25.—Interior español, á 32.—Exterior 35 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO ESPAÑOL (antes del Principe).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El drama nuevo en tres actos, titulado Justicia providencial.—El fin del pavo, sainete. TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Oprimir no es gobernar.—Marinos en tierra. TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—El cura Merino.—La Sifide, baile.—Dios consiente..... TEATRO DE LOS BUÑOS ARDERIUS.—(Teatro del Circo).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La gran Duquesa de Gerolstein. BUÑOS MADRILEÑOS.—(Circo de Paul).—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Flor de té.—Las grisetas, baile. LA CABEZA PARLANTE.—Calle de Carretas, núm. 14, bajo.—Todos los dias de seis á diez de la noche.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA.

CALLE DE RELATORES, NÚMERO 13.